

iese la s...  
de la m...  
sistente e...  
Inglaterra...  
or Austr...  
general la...  
ston se pl...  
az de Europ...  
sible que Nap...  
principio de no...  
atacada luego Ve...  
nia crea necesar...  
germanica la ce...  
embargo espera...  
dio para alejar l...  
podria ser ofrec...  
perdidas del Ve...  
efusion de sangr...  
Segun los ult...  
guia iba en aqu...  
habia presentad...  
pues por no hab...  
plazario. Mucho...  
taban sus dimis...  
baldi 6 para r...  
insurreccionaba...  
pues se dice qu...  
Lo que prueba...  
tra, es que desd...  
han anunciado...  
menzarian sus...  
a demostrar qu...  
anuncia que el...  
posesion de la...  
Como habian...  
sas a Siria. Cor...  
ten, se han emi...  
pais, ademas d...  
llegar. Insistim...  
para dominar...  
cristianos y m...  
zegovina se ha...  
que se reprodu...  
Tambien la...  
del Asia. El e...  
tiempo por una...  
de Nanking y s...  
anglo-francesa

aquellos.  
para crear que Garibaldi atacara a las  
Lamoriciere antes de dirigirse contra  
tra llevar todas sus fuerzas a un gi-  
tra el gigante austriaco necesita le-  
valdas. Lamoriciere y sus tropas po-  
as dificultades en el Mediodia mien-  
cupado en el Norte, al paso que  
culo, nada puede distraer ya su atencion  
formidable lucha por la unidad y libertad  
or otra parte, necesita utilizar contra Austria  
recursos, y es evidente que mas recursos ten-  
uido con los Estados Romanos que teniendo los  
por tropas enemigas.

trario seran estos los atacados en primer lu-  
minos austriacos del Lombardo-Veneto, o  
primero a los Estados Pontificios y  
y la unidad de Italia; pero se  
anara la obra comenzada para  
os convienen en que no se  
insiguente anexion de  
despues del destina-  
as, se entretiene  
capital de las  
revolucionaria-  
ble entrada  
sumado la  
ando ya  
plan-  
opas

07

0 1757  
00000  
17 56 17  
1757 29 61257

A  
5644

T14 (1) 62047

Cod. (1) 1070311

T14 (2) 62048

Cod (2) 1070312

# MANUAL HISTORICO ALFABETICO

DEL

## CUADRO SINOPTICO

PARA EL USO

# DEL PAPEL SELLADO,

CON ARREGLO

al real decreto de 8 de agosto é instruccion de 1.º de octubre de 1851.

POR

**D. José Gonzalo de las Casas**



*Aprobado por S. M. y recomendado á todas las oficinas del Estado, Tribunales, Juzgados, escribanias y ayuntamientos por real órden de 29 del mismo mes de octubre.*

TERCERA EDICION

CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA.



MADRID: 1853.

IMPRESA DE LA BIBLIOTECA DEL NOTARIADO, A CARGO DE J. G. MANGHEÑO,  
Calle de la Magdalena, núm. 30.

MUSEO HISTORICO ALFARICO

CLAYTON OPTICO



---

*Es propiedad del autor, y nadie puede reimprimirlo sin su permiso.*

---

MUSEO HISTORICO ALFARICO

## ADVERTENCIA.

---

La precipitacion con que se hicieron las dos ediciones anteriores hubo necesariamente de ser causa de alguna inexactitud en las citas, y hizo imposible que este Manual fuese todo lo estenso que me propuse al ocuparme de su formacion, porque ni tiempo ni elementos tuve para haberlo realizado. Y digo que no tuve elementos, porque hubiera sido muy expuesto dar una opinion sobre muchos casos que ni el juicio público ni la voluntad soberana habian todavia sancionado.

Hoy empero, despues de mas de un año de aplicacion práctica de las doctrinas generales establecidas en el real decreto de 8 de agosto é instruccion de 1.º de octubre de 1851, ha habido tiempo de tocar los inconvenientes, de discutir las dudas, de ser aclaradas muchas por el gobierno y de establecerse en fin una práctica uniforme que den á dichas disposiciones cierta regularidad en la aplicacion de que antes carecia.

Al proceder á esta nueva edicion se está pues en el caso de hacerse cargo de todas esas particularidades, ordenando un trabajo mas estenso, mas metódico y hasta mas económico: así debe corresponder un autor al favor público al decidirse á dar á la prensa por tercera vez sus obras, siquiera sean tan insignificantes como la presente, cuando en las dos ediciones anteriores ha obtenido el beneplácito de todas las personas que lo han considerado como un trabajo de utilidad general.

Así pues, al fijar la vista en la seccion tercera, se observará que es un nuevo trabajo tan estenso y metódico como era nuestro objeto desde un principio, habiendo tenido á la vista cuanto sobre el particular se ha escrito desde la publicacion de las disposiciones vigentes sobre papel sellado hasta el dia, aumentándole el apéndice y guia alfabética de las disposiciones dictadas hasta fin del año último.

El crédito de que ya disfruta esta obrita, nos hace confiar del favor que nuevamente habrá de dispensarla el público.

EL AUTOR.

REAL ORDEN COMUNICADA AL AUTOR.

*Direccion general de Rentas estancadas.*

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Direccion general con fecha 29 del mes último la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina del espediente »instruido en esa Direccion general acerca del *Cuadro Sinóptico* »para el uso del papel sellado que ha formado D. José Gonzalo »de las Casas y en vista de lo que resulta del citado Cuadro y de »lo manifestado por V. E., se ha servido S. M. mandar que se »recomiende su adquisicion á todas las oficinas del Estado, Tri- »bunales, Juzgados, Escribanias y Ayuntamientos para facilitar »el uso que debe hacerse del papel sellado.»

Y la misma lo traslada á V. para su satisfaccion, manifes-  
tándole al propio tiempo, que con esta fecha se dá conocimiento  
de la inserta Real disposicion á los Gobernadores de provincia  
para los afectos que se previenen.—Dios guarde á V. muchos  
años.—Madrid 4 de Noviembre de 1851.—Hilarion del Rey.—  
Señor D. José Gonzalo de las Casas.

---

## SECCION PRIMERA.

# HISTORIA DEL PAPEL SELLADO.

### CAPITULO I.

#### ORIGEN DEL SELLO.

Desde los primitivos tiempos ha sido el sello uno de los requisitos principales de los documentos auténticos: sin él habrían sido casi siempre débiles é ineficaces.

Por esta razon, si las necesidades de la nacion española, pudieron ser la principal causa de que en 1636 se crease el papel sellado como un arbitrio para atender á los cuantiosos gastos que Felipe IV se veia obligado á sostener, tampoco puede desconocerse que la estabilidad de los documentos públicos y privados pudo ser la razon mas fuerte para que las Córtes de Castilla la propusiesen al rey con preferencia á cualquier otro impuesto mas directo ó mas gravoso para el Reino, por cuanto con ella se añadia esta nueva solemnidad á los instrumentos, como lo vemos consignado en la ley de su creacion (1).

Agoviada la nacion bajo el peso de infinitas cargas desde el anterior reinado de Felipe III por la mala administracion de sus consejeros, habíanse prodigado los gastos de tal modo, que apenas quedaban recursos á la corona. Por otra parte, las contestaciones diplomáticas del conde duque de Olivares, primer

(1) Ley 1.<sup>a</sup>, titulo 24, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

ministro á la sazón en España, y el cardenal Richelieu, que asimismo lo era de Luis XIII de Francia, acababan de encender de nuevo la guerra que poco antes terminára. Eran indispensables recursos pecuniarios: las Córtes de Castilla y Cataluña tenían manifestada su resistencia á nuevas imposiciones directas á los pueblos, y en tal estado, la creación de esta renta fué un medio ingenioso y productivo que la nación aceptó con menos repugnancia, viendo en la ley como principal fundamento de ella la solemne garantía de seguridad que por este medio se quería añadir á los escritos y documentos que en él debían consignarse, por la autoridad que desde los primeros siglos tenía el sello.

Pues en efecto: si en apoyo de esta idea queremos investigar el valor y dignidad del sello en la antigüedad, le hallaremos desde los tiempos mas remotos formando constantemente uno de los requisitos mas esenciales y necesarios para la validez de las Escrituras y documentos públicos y privados, en aquellas con los signos, sello peculiar de los escribanos, y en estos con el real de los monarcas, ó el de los consejos, prelados, personas caracterizadas y particulares.

«Sello es señal (dicé la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 20, partida 3.<sup>a</sup>) que el rey »é otro ome cualquier manda facer en metal ó en piedra para »firmar sus cartas con él; é fué fallado antiguamente, porque »fuese puesto en la carta, como por testigo de las cosas que son »escritas en ellas»; cuyas palabras nos revelan el verdadero origen, valor y autoridad del sello. Usóse siempre como el mejor escudo de la verdad de los escritos, y les suministraba toda la fuerza legal necesaria para que fuesen firmes y subsistentes é hiciesen prueba en juicio.

Por esto no es de estrañar se prefiriese la creación del papel sellado á ningun otro impuesto, conciliando las razones de conveniencia del sello con las necesidades del reino que por este medio quedaban atendidas.

## CAPÍTULO II.

### PRIMITIVA CREACION DEL PAPEL SELLADO.

#### § 1.<sup>o</sup>

Su creación en Castilla.

Por la Real Pragmática Sancion del Sr. D. Felipe IV, fecha en Madrid á 15 de diciembre de 1636 (1) se mandaron crear

(1) Ley 1.<sup>a</sup>, título 24, libro 10, Novísima Recopilación.

cuatro sellos para estampar en cada pliego y escribir en ellos los instrumentos segun la calidad y cantidad que cada uno contuviere, añadiendo esta nueva solemnidad del sello por forma sustancial para que sin ella no pudiese tener fuerza ni valor alguno bajo las penas que en la misma ley se imponian á los contraventores, y mandando tuviese ejecucion desde 1.º de enero del siguiente año 1637.

### §. 2.º

Ejecucion de dicha ley.

En cumplimiento de la ley citada se espidieron en su misma fecha, 15 de diciembre de 1636, 4 de febrero y 16 de mayo de 1637, y 18 de mayo de 1640, reales cédulas (1), por las que se mandaron formar cuatro sellos que se denominaron mayor, segundo, tercero y cuarto con letras que asi lo declarasen, y con las armas reales en la forma que cada año pareciere mas conveniente, imprimiéndose en un pliego ó medio de papel en la parte superior de la plana con esta inscripcion: «Filipo quarto el Grande, Rey de las Españas, año décimo quinto de su reinado. Para el año de mil y seiscientos treinta y siete, Sello mayor, doscientos y sesenta y dos maravedís:» y á este respecto los demás sellos.

### § 3.º

Creacion del papel de oficio y pobres.

Por la última de las citadas Reales Cédulas (18 de mayo de 1640), se crearon tambien los sellos *para despachos de oficio y para pobres de solemnidad*, marcándose á este último el precio de cuatro maravedís el pliego sellado en las dos planas.

En las mismas Reales Cédulas se designó detenidamente el papel que habia de usarse para cada instrumento.

Para dificultar la falsificacion del papel sellado se dispuso tambien que solo valiese por el año para que se formó, y no por mas tiempo; y que para el siguiente se imprimiesen otros con diferentes caracteres y señales como pareciere al Consejo; prohibiéndose su impresion y venta por ninguna persona á no ser por la nombrada por el mismo Consejo, bajo las penas impuestas para los falsificadores de moneda (2).

(1) Ley 2.ª, tít. 24, lib. 10, Nov. Recop.

(2) Ley 3.ª del mismo título y libro.

§ 4.º

Estension del papel sellado á los dominios de América.

Poco tiempo despues de la creacion del papel sellado se hicieron estensivas las anteriores disposiciones á las posesiones de América; pero la impresion se hacia en la peninsula, remitiéndose allá el necesario para cada año.

§ 5.º

Introduccion del papel sellado en los reinos de Valencia y Aragon.

Por decreto de Felipe V, fecha en Madrid á 5 de agosto de 1701 (1) se introdujo el uso del papel sellado en los reinos de Valencia y Aragon en la forma que venia usándose en Castilla; y se ordenó al Consejo espidiese la conveniente para que tuviese ejecucion y se despachase el referido papel en las citadas provincias.

### CAPÍTULO III.

#### PRIMERA REFORMA DEL PAPEL SELLADO.

Cuando el uso del papel sellado se hizo estensivo al reino de Valencia y provincias de la Corona de Aragon habian sido ya reformadas por Felipe V las disposiciones prescritas por Felipe IV al tiempo de su establecimiento.

En 10 de enero de 1707 (2) se aumentó el precio del papel sellado, valiendo desde entonces diez y seis reales el sello primero, conocido antes con el nombre de mayor, cuatro reales el segundo, dos reales el tercero, cuarenta maravedís el cuarto y ocho maravedís el de oficio y pobres, sin que tuvieran accion á este nuevo aumento los juristas, ni otros interesados en este derecho; reencargándose el cumplimiento de las pragmáticas de Felipe IV.

La precision de ocurrir á las urgentes necesidades de los ejércitos, y el deseo de verificarlo del modo mas suave y posible para los pueblos, fué el motivo de esta reforma consignado en la ley (3).

(1) Ley 6.ª, tít. 24, lib. 40, Nov. Recop.

(2) Ley 7.ª, id. id. id.

(3) Ley 7.ª, id. id. id.

## CAPÍTULO IV.

### SEGUNDA REFORMA DEL PAPEL SELLADO.

Ochenta y siete años rigieron sin alteracion notable las disposiciones de Felipe V; mas la apurada situacion del Tesoro en 1794 y la pobreza en que la Hacienda se encontraba, hicieron que en el reinado de Carlos IV se diese mayor valor á esta renta, y se generalizase el uso del papel sellado, aumentando los casos en que habia de aplicarse, y su valor tanto en España como en Indias.

La real instruccion de 28 de junio y cédula de 23 de julio de dicho año (1) fueron las que introdujeron tal novedad.

Con arreglo á las mismas los precios del papel sellado se aumentaron desde 1.º de enero de 1795 á doble precio del que hasta entonces habian tenido en la península, respecto á los cuatro primeros sellos, á saber: treinta y dos reales el sello primero, ocho reales el segundo, cuatro reales el tercero, y dos reales doce maravedís el cuarto, continuando sin novedad el de oficio y pobres. El mismo aumento sufrió la renta en los reinos de Indias con respecto á los sellos primero, segundo y tercero, no haciéndose alteracion por entonces en el cuarto.

Por la citada instruccion no solo se sometian al sello todas las Reales Cédulas, provisiones, mercedes, títulos de oficios y escrituras públicas, sino los libros de acuerdos de todos los cabildos, ayuntamientos, concejos, ciudades, villas y lugares, los de conocimientos de dar y tomar pleitos, de entradas y salidas de presos, los de las cofradías y gremios seculares, de las direcciones y oficinas en general; los de los comerciantes, mercaderes y demás personas de tratos y negocios en todo lo respectivo á los giros, negociaciones y comercios; y otros muchos libros y documentos que seria largo enumerar.

Era ministro en esta época el Sr. D. Diego Gardoqui.

## CAPÍTULO V.

### TERCERA REFORMA DEL PAPEL SELLADO.

#### Creacion del sello de Ilustres.

En 16 de Febrero de 1824 volvieron á reformarse las disposiciones relativas al papel sellado.

(1) Ley 11, tít. 24, lib. 10, Nov. Recop.

Reconocida la riqueza de la mina que por espacio de dos siglos se venia explotando por todos los gobiernos que sucedieron al de Felipe IV, acudióse á ella en los mayores apuros del Estado para aliviar los conflictos del Erario, empero ni aun en las épocas mas prósperas ninguno se cuidó de minorar el gravámen que produjera á las clases cuando la paz y el estado del Tesoro lo permitieran: verdad es que por desgracia de nuestra España se habian contraido desde muy antiguo demasiadas obligaciones para que dejáran de llegar á nuestros dias muchas que cumplir, y muchos privilegios que respetar.

Acabada de entronizarse nuevamente en España el gobierno absoluto de Fernando VII, y dirijia la Hacienda el Sr. D. Luis Lopez Ballesteros.

En la precision de arbitrar medios para cubrir las atenciones del Estado, y considerando que la renta del papel sellado era aun susceptible de mayores productos, se reformaron nuevamente sus disposiciones por la Real cédula arriba citada, en la que no solo se tuvo en cuenta para su aplicacion la entidad de los intereses, sino tambien la naturaleza de los documentos y la calidad de las personas que habian de usarlo.

Creóse por dicha real cédula un nuevo sello con el nombre de ilustres, al cual se fijó el precio de sesenta reales: otro primero: otro segundo: otro tercero: otro cuarto mayor: otro cuarto de pobres y otro para despacho de oficio, estos seis con el mismo precio que entonces tenian. Se ordenó que cada sello contuviese la inscripcion que declarase la clase á que pertenecia y su valor, debiendo tener tambien las armas reales y el busto del soberano y variarse el tipo en cada año.

Tarea árdua seria el consignar cuáles de los artículos de la real cédula citada se hallaban vigentes en la actualidad.—Las infinitas aclaraciones y reales órdenes espedidas desde su publicacion hasta la fecha del real decreto de 8 de agosto de 1854, habian introducido tal confusion en este ramo, que bien puede asegurarse que la práctica era la regla única que formaba su jurisprudencia; mas quedando derogadas todas ellas desde 1.º de noviembre, del mismo seria ocioso entrar en su exámen.

## CAPITULO VI.

### CUARTA REFORMA DEL PAPEL SELLADO.

De las diferentes reformas que ha sufrido el papel sellado, ninguna era tan precisa como la verificada por el real decreto

de 8 de agosto é instruccion de 1.º de octubre de 1851, por las razones manifestadas en el capítulo precedente.

Comprendida esta necesidad imperiosa por el Excmo. señor D. Juan Bravo Murillo, presidente del Consejo y ministro de Hacienda, y autorizado al efecto por S. M. la reina doña Isabel II (Q. D. G.) pidió á las Cortes en el proyecto de ley de presupuestos presentado en 14 de diciembre de 1850 la competente autorizacion para reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro (1), multas y penas de cámara (2): y establecido por la ley de 24 de enero siguiente, que aquellos rigiesen como ley del Estado desde 1.º del mismo mes, tuvo efecto en su razon la reforma por dicho real decreto é instruccion, para que rijan desde 1.º de noviembre siguiente.

Ninguna alteracion notable se ha hecho en esta reforma como no sea la creacion del papel de reintegros, la parte judicial y las pólizas de bolsa.—Mientras las anteriores tuvieron por objeto aumentar el valor ó el número de los sellos principales, la presente ha sido totalmente reglamentaria en esta parte sin hacer variacion alguna en ellos, organizando la legislacion del ramo.

La creacion del papel de reintegro (3) ha sido una medida conveniente que en nada grava á las partes.

En la judicial, que rige desde la supresion de los sueldos de los jueces, vemos un paso hácia la justicia gratuita, ventaja inmensa para la sociedad, pues al menos ya no habrá que pagar por ella directamente al mismo juez que la administra.

Con las pólizas de bolsa, se asegurará mas el cumplimiento de las negociaciones bursátiles, impidiendo en lo posible los abusos cometidos hasta el dia en operaciones clandestinas intervenidas por personas incompetentes.

En resumen: comparadas las últimas disposiciones con la legislacion antigua de esta renta, raro es el caso que no estuviese ya sometido al sello por leyes ó disposiciones anteriores, habiéndose dado nueva vida á las que sin haber sido derogadas dejaban de observarse, y adecuando la parte penal á los grados de responsabilidad de los infractores.

Por último, como hemos dicho, la reforma actual era la mas imprescindible de cuantas se han hecho desde la creacion del papel sellado, y la nacion tiene esa ley á que atenerse, que

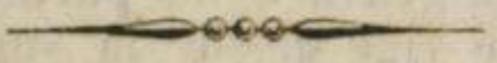
(1) Ley de 26 de mayo de 1835.

(2) Real decreto de 14 de abril de 1848.

(3) Capítulo 7.º del real decreto de 8 de agosto de 1851.

por gravosa que le fuese, no tanto como su falta. Las leyes son la primera necesidad de los Estados; el tiempo y la experiencia los mejores consejeros del legislador.

Para nuestro propósito basta demostrar su aplicacion con claridad para que al salir del complicado laberinto en que nos encontrábamos, sea tan fácil la aplicacion de las nuevas reglas, que no admita duda alguna su ejecucion.



## SECCION SEGUNDA.

QUE COMPRENDE EL CUADRO SINÓPTICO PARA LA APLICACION DEL PAPEL  
SELLADO.

DE LOS CONTRATOS Y ULTIMAS VOLUNTADES.



### CAPITULO UNICO.

DEL PAPEL SELLADO QUE HAN DE USAR LOS ESCRIBANOS Y NOTARIOS.

#### § 1.º

De los Protocolos.

Los protocolos ó registros de cualquiera contratos ó actos ante escribanos ó notarios entre particulares, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por objeto, incluso los testamentos y demas instrumentos que otorguen los pobres de solemnidad, deben escribirse irremisiblemente en papel del sello 4.º: (art. 6.º del pár. 10 del real decreto).

Los de las escrituras que otorguen las corporaciones del Estado en asuntos del servicio y sus copias, siempre que no haya parte que esté obligada al pago, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda. Sello de oficio, (art. 12 del real decreto).

#### § 2.º

De las Copias.

La base reguladora del papel sellado que se debe usar en las copias, es el capital ó valor efectivo del contrato. Las cantidades

que sirven de tipo para la aplicacion del sello son las siguientes:

De mas de 11,000 rs.,	sello de ilustres,	(art. 2.º del r. d.)
De 8,001 á 11,000.	sello primero.	(art. 3.º id.)
De 5,001 á 8,000.	id. segundo.	(art. 4.º id.)
De 2,001 á 5,000.	id. tercero.	(art. 5.º id.)
De 1 á 2,000.	id. cuarto.	(art. 6.º id.)

Bajo esta inteligencia corresponde usar el papel sellado en los contratos é instrumentos expresados en el real decreto é Instruccion y demas comprendidos por el derecho comun é incluidos en las reglas generales de las mismas disposiciones, en la forma que á continuacion se expresará.

Para evitar repeticiones, solo se indica la clase del sello en los contratos que pueden hallarse en los cinco casos espresados; debiendo comprenderse, que cada uno se debe usar, cuando el contrato que se esplica, contenga la suma que le es respectiva, á saber:

Los primeros y últimos pliegos de las escrituras de **ACEPTACION** y repudiacion de herencia, Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (artículos 2.º al 6.º y 61 del real decreto).

— Obligacion y fianza de los cargos de tutor y curador segun la cantidad de que se constituyan responsables. Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º (art. 2.º al 6.º del real decreto).

**ADJUDICACIONES** de cosa ó cantidad con arreglo á la escala: Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (idem).

**ION**: sello primero, (art. 11 del real decreto).

**NEDAS**: Ilustres 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (idem).

**ARRAS**: segun su importe, Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (los mismos artículos).

**ABRENDAMIENTOS**: se computará el importe total de todos los años porque se realice el contrato, y se aplicará respectivamente: Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º (artículo 9.º del real decreto).

Cuando no se fije tiempo para esta clase de contratos, se sacarán las copias en el sello de Ilustres: (última parte de dicho artículo 9.º)

**ARROGACION**: sello 1.º, (artículo 11 del real decreto).

**CARTAS** de Dote apreciadas recibidas y confesadas. Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (arts. 2.º al 6.º y 61 del real decreto).

— Inestimadas: se computará su importe para este objeto por la estimacion comun á falta de tasacion, y se hará la misma aplicacion; y cuando no sea posible regular su valor, sello 1.º (art. 11 del real decreto).

— De pago ó finiquitos: segun la escala, Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (arts. 2.º al 6.º y 61 de id.).

- CAUDAL** del marido al contraer matrimonio: como la dote. (Art. 61 del real decreto).
- CAPITULACIONES** matrimoniales no mediando condicion sobre cosa ó cantidad: sello 1.º (Art. 11 del real decreto).
- CENSOS**: fundacion ó establecimiento de censos ó foros: se computará la suma total del cánon de todos los años por los cuales se celebra el contrato, y se aplicará segun al escala, Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º (art. 9.º id).
- Cuando no se fije tiempo en dichos contratos: Ilustres: (última parte de dicho art. 9.º)
- Redencion de censos como en la fundacion ó establecimiento, (art. 8.º y 9.º del real decreto).
- Reconocimiento de censos: segun los réditos que deban satisfacerse como en el establecimiento de los mismos: Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º; y cuando no resulte tiempo fijo, Ilustres. (Arts. 8.º y 9.º dichos).
- Reduccion de censos: se computará el importe de la cantidad á que se reduzca el cánon en todos los años, Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (art. 8.º y 9.º dichos).
- Subrogacion conforme al importe de los réditos como en el establecimiento de censos: Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º (art. 8.º y 9.º dichos).
- CENSO VITALICIO**: Sello de Ilustres, (art. 9.º del real decr.)
- CODICILOS** que contengan manda ó legado de cosa ó cantidad que pueda valorarse segun la escala: Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º (art. 2.º al 6.º del real decreto).
- Cuando solamente tengan por objeto declaraciones ó disposiciones de entidad: sello 1.º (art. 2.º, pár. 4.º y 11 del real decreto.)
- COMPRA-VENTA**: segun el valor liquido de la cosa, Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (art. 2.º al 6.º y 10 del real decr.)
- COMPROMISO** á dar ó hacer alguna cosa cuando lo ofrecido constituya cosa ó cantidad que pueda valorarse: Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º; (dichos arts. 2.º al 6.º del real dec.)
- Cuando tenga por objeto un pacto ó cosa cuyo valor no pueda determinarse: Sello 1.º (art. 11 del real decreto).
- CONSENTIMIENTO** paterno para contraer matrimonio: Sello 1.º (dicho art. 11).
- CONTRATOS** é instrumentos no pertenecientes á últimas voluntades ni donaciones, cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los que se asignen un sello correspondiente á su importe: Sello primero. (El mismo artículo).
- Que consistan en frutos, mercaderias ú otras especies inestimadas: se atenderá á la estimacion comun á falta de ta-

sacion y se aplicará segun la escala del sello: Ilustres 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (última parte del art. 11 del real decreto).

**COPIAS** de escrituras de todas clases: los pliegos intermedios de las de cualquier instrumento ó su copia que deban llevar sello superior en el primero y último: Sello 4.º, (artículo 6.º párrafo 3.º)

— de las escrituras otorgadas para anular, innovar, adicionar ó alterar un contrato anterior: en el mismo sello en que se hallen estendidas las del primer contrato: (artículo 8.º del real decreto).

— de las otorgadas por las corporaciones del Estado en asuntos del servicio: Sello de oficio: (art. 12 del real decreto).

**DECLARACIONES** de pobre: el protocolo sello 4.º: (art. 6.º, pár. 10 del real decreto.)

— La copia, sello de pobres: (artículo 13 del real decreto.)

**DEPÓSITOS** de cosa ó cantidad; ilustres 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º, (artículo 2.º al 6.º del real decreto.)

**DONACIONES** entre vivos ó por causa de muerte de cantidad ó cosa. Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º (artículos 2.º al 6.º del real decreto)

— Esponsalicias: ilustres 1.º 2.º 3.º ó 4.º (artículo 2.º al 6.º del real decreto.)

— Cuando en las donaciones no pueda determinarse valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos que se asigna un sello proporcionado á su importes: sello de ilustres: (artículo 11 del real decreto.)

**EMANCIPACION**: sello 1.º, (artículo 11 del real decreto.)

**ESCRITURAS** públicas de todas clases sobre cosa ó cantidad: ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (art. 2.º al 6.º del real decreto.)

**ESPONSALES**: sello 1.º, (artículo 11 del real decreto.)

**FIANZAS** que otorgue cualquiera persona para asegurar la responsabilidad ó fiel desempeño de su encargo ó empleo: ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º (art. 2.º al 6.º del real decreto.)

— Para asegurar los depósitos para pruebas de calidad: ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º (artículos 2.º al 6.º del real decreto.)

— Carcelera: sello 3.º, (art. 5.º, pár. 3.º del real decreto.)

— De estar á derecho ó pagar juzgado y sentenciado: sello 3.º, (art. 5.º, pár. 3.º del real decreto.)

**FLETAMIENTOS** de buques á la gruesa y sus pólizas. Servirá

de tipo el precio del flete ó premio estipulado: ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (art. 2.º al 6.º del real decreto y 23 de la instrucción.)

**HIPOTECAS**: se atenderá al valor de la obligación principal: (1) ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (art. 24 de la instrucción.)

**HIJUELAS**: según su importe: ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (art. 2.º al 6.º del real decreto.)

**ÍNDICES** de los protocolos que forman los escribanos anualmente: el original, sello de oficio. Las copias para la audiencia y demas que deban sacar los escribanos, sello 4.º, (art. 12 y 18, pár. 6.º del real decreto y 25 de la instrucción.)

**INVENTARIOS**: ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (artículos 2.º al 6.º del real decreto.)

**LEGALIZACIONES** ó sustituciones: En el mismo papel que los documentos legalizados ó sustituidos: (Véase la real orden de 8 de julio de 1852 en el Apéndice.)

**LEGITIMACION** y reconocimiento de hijo natural: sello 1.º, (art. 11 del real decreto.)

**OBLIGACIONES** de encabezamientos generales que otorgan los gremios ó ayuntamientos: sello 4.º, (art. 6.º, párrafo 6.º del real decreto.)

— Al pago en favor de la Hacienda no interviniendo escritura pública: sello 4.º, (art. 6.º, pár. 5.º del real decreto.)

— Generales al pago de cantidad ó entrega de cosa: ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (art. 2.º al 6.º del real decreto.)

**PARTICIONES**: ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º (Los mismos artículos.)

— Las estrajudiciales: (Véase el Comentario.)

**PERDON** de agravios: sello 1.º, (art. 2.º, pár. 4.º y art. 11 del real decreto.)

**PERMUTAS**: se computarán los bienes cedidos por todos los permutantes: ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (última parte del artículo 10 del real decreto.)

**PRENDA**: se regulará como la hipoteca: ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (art. 61 del real decreto.)

**PRÉSTAMO**: ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (art. 2.º al 6.º y 61 del real decreto.)

(1) Cuando se ponga en ejecución el proyecto del Código civil, se regulará el sello por el valor de la cosa hipotecada. (Art. 8.º del real decreto y 24 de la instrucción.)

**PODER** para testar : como los testamentos , ( art. 61 del real decreto.)

— Para contraer matrimonio : sello 1.º , ( art. 11 del real decreto.)

— Para pleitos y causas criminales : sello 3.º , ( art. 5.º , pár. 2.º del real decreto) (1).

— Para administrar bienes y rentas , cobrar cantidades , vender , liquidar y demás actos en que figure precio ó cantidad : ilustres , 1.º 2.º 3.º ó 4.º , ( art. 2.º al 6.º del real decreto.)

**PÓLIZAS** ó certificados de contrafos á la gruesa , de seguros marítimos ó terrestres de todas clases de bienes ó efectos ; se regulará por el precio de flete ó interés estipulado : ilustres , 1.º 2.º 3.º ó 4.º , ( art. 23 de la instrucción.)

**PROHIJAMIENTO** : sello 1.º , ( art. 11 del real decreto.)

**PROMESA** de dar ó hacer alguna cosa : ilustres , 1.º 2.º 3.º ó 4.º , ( artículos 2.º al 6.º y 61 del real decreto.)

— Si no constituye cantidad ni cosa que pueda valorarse : sello 1.º , ( art. 11 del real decreto.)

**PROTESTOS** estrajudiciales de todo documento de giro : sello 3.º , ( art. 5.º , pár. 3.º del real decreto.)

**PUPILAGE** y aprendizaje : sello 1.º , ( art. 11 del real decreto.)

**RESTITUCIÓN** de dote : como la dote que le sirve de base : ilustres , 1.º 2.º 3.º ó 4.º , ( art. 8.º del real decreto.)

**RETRACTO** : segun el valor de la cosa : ilustres , 1.º 2.º 3.º ó 4.º , ( art. 2.º al 6.º y 61 del real decreto.)

**SOCIEDAD** ó compañía : ilustres , 1.º 2.º 3.º ó 4.º , ( los mismos artículos.)

**TRANSACIONES** mediando cosa ó cantidad : ilustres , 1.º 2.º 3.º ó 4.º , ( id.)

— Sobre derechos , acciones , ó cosas cuyo valor no pueda determinarse : sello 1.º , ( art. 11 del real decreto.)

**TESTAMENTOS** que contengan herencia , mejora , manda , legado , cantidad ó cosa que pueda valorarse con arreglo al mayor valor que resulte de dichos documentos : ilustres , 1.º 2.º 3.º ó 4.º , ( art. 2.º al 6.º del real dec.)

— Ó instrumentos de todas clases pertenecientes á últimas voluntades cuando no pueda determinarse el valor de la cantidad ó cosa que sirve de objeto á cualquiera de los que se asignan un sello proporcionado á su importe : sello de ilustres , ( art. 11 del real decreto.)

(1) Considero que en estos poderes están comprendidos los que se otorgan para gestionar en asuntos gubernativos y para celebrar juicios verbales y de conciliacion.

**TESTIMONIOS** de toda clase de documentos ó escritos: en el mismo sello que se hallen estendidos los documentos testimoniados, y en los demás casos, sello 3.º, (art. 17 del real decreto.)

— Los que asimismo espidan los escribanos y notarios por razon de su oficio, sin mandamiento judicial y que no se hallen espresamente comprendidos en otra clase: sello 3.º, (art. 5.º, pár. 3.º)

**VENTAS** de fincas gravadas con capitales de censos: se rebajarán estos y se regulará el sello por la cantidad líquida. Ilustres, 1.º 2.º 3.º ó 4.º, (art. 10 del real decreto.)

### § 3.º

Prevenciones correspondientes á este capítulo.

1.º Al fin de las escrituras, despachos y demás instrumentos debe hacerse constar el dia de su data, anotándolo tambien con su rúbrica y con espresion de la clase de papel de que se hizo uso al márgen de los protocolos: (art. 22 de la instruccion.)

2.º A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponde, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro equivalente al sellado que hubiera debido emplearse: (art. 28 de la instruccion.)

3.º Los escribanos de hipotecas no deben tomar razon bajo su responsabilidad de las escrituras que se les presenten al efecto en otro papel que el que corresponda: (art. 27 de la instruccion.)

## SECCION TERCERA.

### CAPÍTULO ÚNICO.

#### DEL PAPEL QUE CORRESPONDE USAR EN LOS JUICIOS A LOS JUECES, RELADORES, ABOGADOS, ESCRIBANOS Y PROCURADORES.

Párrafo preliminar.

**LAS** disposiciones comprendidas en el capítulo 4.º del real decreto que forman la presente seccion, quedan en suspenso respecto á los juicios especiales de comercio hasta que se supriman los derechos de los consultores y promotores de aquellos tribunales: (art. 83 del real decreto, 65 de la Instruccion y real órden de 12 de enero de 1852.)

**LOS** de los jueces y promotores fiscales de primera instancia lo fueron desde 1.º del mismo mes de enero por real órden de 23 de diciembre anterior; y en su consecuencia, se ha llevado á efecto desde el propio dia dicho art. 4.º en todos los demas tribunales.

§ 1.º

Del uso del papel sellado en los juicios.

- Juicios verbales. ACTA del juicio de conciliacion : sello 4. º , (artículo 18 , pár. 5. º del real decreto.)  
—de conciliacion  
—de injurias. — Del juicio verbal sobre cantidad de 200 á 500 rs.: sello 2. º , (art. 26 , pár. 4.º)  
—sobre faltas. — Cuando no llegare ó no pasare de 200 reales : sello 3. º , (art. 27 , pár. 2. º )  
— Del juicio de injurias : sello 2. º , (art. 26 , párrafo 4. º )  
— De juicio verbal sobre faltas sin perjuicio del reintegro : sello de oficio , (art. 29.)

El reintegro consistirá en 2 rs. por fólío, (artículo 57 y 58.)

- AUTO decretando un embargo y diligencias para llevarle á efecto: sello 3. º , (art. 57 , párrafo 1. º y 2. º )  
— De cumplimiento de órdenes , despachos y demás comunicaciones que se dirijan en virtud de dichos juicios: sello 3. º , (art. 27 , par. 1. º y 2. º )

CERTIFICACIONES de los mismos juicios : sello 4. º , ( art. 18 , pár. 5. º )

ÓRDENES y diligencias para la ejecucion de dichos juicios: sello 4. º , ( art. 18 , pár. 5. º )

- Actuaciones de los árbitros y arbitradores. AUTOS , providencias , escritos , diligencias y todas las demás actuaciones que se dicten y practiquen por los árbitros ó arbitradores cuando proceden con arreglo á las fórmulas de los juicios: sello 3. º , (art. 27 , pár. 1. º y 2. º )

Cuando solo proceden como amigables componedores en negocios que no han sido sometidos á la accion de los tribunales , sello 4. º ; pero tanto aquellos expedientes que instruyesen los árbitros , como los de los arbitradores ó amigables componedores cuando hubiese de presentarse á la autoridad judicial , se continuarán en el papel correspondiente segun la clase y cuantía del negocio.

Pleitos de 500 á 2,000 rs. **AUTO** admitiendo ó desechando la demanda: sello 3. °, (art. 27, pár. 1. °)

— Recibiendo el pleito á prueba y señalando dia: sello 2. °, (art. 26, pár. 2. °)

— Admitiendo ó denegando la apelacion, idem.

— Los demás que puedan ocurrir hasta ejecutar la sentencia cuando no tengan señalado un papel superior: sello 3. ° (art. 27, párrafo 1. ° y 2. °)

**DILIGENCIAS** de recepcion de juramento de los testigos: sello 2. °, (art. 26, pár. 2. °)

— De prueba y declaraciones de testigos: sello 3. °, (art. 27, pár. 2. °)

— De embargos, tasas, ventas de bienes, consultas, informes, oficios y órdenes, cuando no tengan señalado espresamente un papel superior: sello 3. ° (art. 27, pár. 1. ° y 2. °)

**ESCRITOS** de demanda y demás que se presenten: sello 3. °, (art. 27, pár. 2. °)

**NOTIFICACIONES**, citaciones, emplazamientos, requerimientos, despachos, exhortos, suplicatorios y cualquiera otras diligencias y *actuaciones* que se practiquen, sean de la clase que quieran, incluso los mandamientos, actos de posesion, consignacion y demás que ocurran: sello 3. °, (art. 27, párrafo 2. °)

**SENTENCIA DEFINITIVA**: sello 2. °, (art. 26, párrafo 2. °)

Pleitos sobre antigüedad mayor de 5,000 rs. **AUTO** admitiendo ó denegando la demanda: sello 3. °, (art. 27, pár. 1. °)

— De embargos preventivos y diligencias para su ejecucion: sello 3. °, (art. 27, pár. 2. °)

— De traslado y demás de mera sustanciacion: sello 3. °, (art. 27, pár. 1. °)

— Decisorio de un artículo: sello 4. ° (art. 25, párrafo 2. °)

— Recibiendo el pleito á prueba: sello 4. ° idem.)

— Prorogando el término de prueba: sello 3. °, (art. 27, pár. 1. °)

— Admitiendo ó denegando el interrogatorio: sello 3. ° (id.)

— Mandando hacer publicacion de probanzas: sello 4. ° (art. 25, pár. 2. °)

Pleitos sobre  
cantidad ma-  
yor de 5,000 rs.

- AUTO** recibiendo el pleito á prueba de tachas:  
 sello 1.º (id.)  
 — Denegándola: sello 3.º (art. 27, párrafo 1.º)  
 — Para mejor proveer: sello 3.º (art. 27, párrafo 1.º)  
 --- Señalando dia para la vista (1): sello 3.º (idem.)  
 --- Admitiendo ó denegando la apelacion de auto interlocutorio: sello 3.º (art. 27, párrafo 1.º)  
 — Id. de un definitivo: sello 1.º (art. 25, párrafo 2.º)  
 — De cumplimiento de exhortos, despachos y provisiones: sello 3.º, (art. 27, pár. 1.º)  
 — Aprobando la transacion del asunto litigioso: sello de ilustres, (art. 24, pár. 6.º)  
 --- Mandando dar posesion de bienes: sello 3.º, (artículo 27, pár. 1.º)
- COMPULSAS** ó certificados del juicio que se espidieren: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)
- COTEJOS**: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)
- COMPARECENCIAS**: sello 3.º, (art. 27, párrafo 2.º)
- CERTIFICACIONES**, testimonios que se espidieren en relacion ó literalmente de todas ó cualesquiera actuaciones de cualquier pleito: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)
- DILIGENCIA** de recepcion de juramento á los testigos: sello 1.º, (art. 25, pár. 2.º)
- DECLARACION** de testigos en prueba ó fuera de ella: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)
- DILIGENCIA** del acto de la vista: sello 1.º, (artículo 25, pár. 2.º)  
 --- De posesion: Sello 3.º, (id.)
- ESCRITOS** de todas clases que se presenten en el juicio firmados por letrado, procurador ó cualquiera otra persona: sello 3.º, (id.)
- EDICTOS**: sello 3.º, (id.)
- EXHORTOS**, despachos y suplicatorios: el primer pliego sello 1.º, (art. 25, pár. 2.º)  
 — Los demás, sello 3.º, (art. 27 pár., 2.º)

(1) Véase la real órden de 27 de diciembre de 1851.

Pleitos sobre  
cantidad ma-  
yor de 5,000 rs.

**INFORMES** que dieron los jueces con vista de autos: sello de ilustres, (art. 24, pár. 5.º)

**LEGALIZACION** de cualquier documento dado por el juez: sello 1.º, (art. 25, pár. 9.º)

**LIBROS** de conocimientos de dar y tomar pleitos los escribanos y los de los procuradores y agentes: sello 4.º, (art. 28.)

**MANDAMIENTOS** compulsorios: sello 3.º, (artículo 27, pár. 2.º)

— De posesion y amparo en todos los casos: sello 1.º (artículos 25 y 61, pár. 4.º)

**NOTA** de presentacion de los escritos: sello 3.º, (art. 27, pár. 1.º)

**NOTIFICACIONES**, citaciones y emplazamientos: sello 3.º, (art. 27, pár. 3.º)

**OFICIOS** y órdenes que se espidieren en el pleito: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)

**POSICIONES**: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)

**RATIFICACIONES** de testigos: sello 3.º, (id.)

**SENTENCIA DEFINITIVA**: sello de ilustres, (artículo 24, pár. 1.º)

Pleitos de 2,000  
á 5,000 rs.

**AUTOS**, notificaciones y diligencias para el embargo preventivo: sello 3.º, (art. 27, párrafo 2.º)

— Admitiendo ó denegando la demanda: sello 3.º, (art. 27, pár. 1.º)

— De traslado y sustanciacion: sello 3.º, (idem.)

— Decisorio de un artículo: sello 2.º, (artículo 26, pár. 1.º)

— Admitiendo ó denegando la apelacion: sello 2.º, (id.)

— Recibiendo el pleito á prueba: sello 1.º, (art. 25, pár. 1.º)

— Prorogando ó suspendiendo el término de prueba: sello 3.º, (art. 27, pár. 1.º)

— Admitiendo ó denegando el interrogatorio: sello 3.º (id.)

— De publicacion de probanzas: sello 2.º, (art. 26, pár. 1.º)

— Admitiendo la prueba de tachas: sello 1.º, (art. 25, pár. 2.º)

— Denegandola: sello 3.º, (art. 27, párrafo 1.º)

— Para mejor proveer: sello 3.º, (id.)

Pleitos de 2,000  
á 5,000 rs.

- AUTOS** señalando dia para la vista: sello 3.º, (id.)
- Admitiendo ó denegando la apelacion: sello 2.º, (art. 26, pár. 1.º)
  - Aprobando la transacion del asunto litigioso: sello 1.º, (art. 25, pár. 1.º)
  - De cumplimiento de exhortos, despachos ó provisiones: sello 3.º, (art. 27, pár. 1.º)
  - Mandando dar posesion de bienes: sello 3.º, (id.)
- COMPARECENCIAS**: sello 3.º, (art. 27, párrafo 2.º)
- COMPULSAS** y certificados que se espidan: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)
- COTEJOS**: sello 3.º, (id.)
- DECLARACION** de testigos, primer pliego, sello 2.º, (art. 26, pár. 1.º) los demás: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)
- DILIGENCIA** de recepcion de juramento á los testigos: sello 2.º, (art. 26, pár. 1.º)
- De vista pública: sello 2.º, (art. 26, pár. 1.º)
  - De posesion: sello 3.º, (art. 26, pár. 2.º)
- ESCRITOS**, pedimentos y demas pretensiones para embargos preventivos, y los de demanda, contestacion, réplica, dúplica y cualesquiera otros firmados por letrados, procuradores ú otras personas: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)
- EXHORTOS**, despachos y suplicatorios: primer pliego, sello 2.º, (art. 26, pár. 1.º): los demás sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)
- INFORMES** que dieren los jueces con vista de estos pleitos: sello 1.º, (art. 25, pár. 1.º)
- LEGALIZACION** de cualquier documento dado por el juez: sello 1.º, (art. 25, pár. 9.º)
- MANDAMIENTOS** de posesion y amparo: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)
- NOTIFICACIONES**, requerimiento, citaciones, emplazamientos y demás diligencias de sustanciacion: sello 3.º, (art. 27, pár. 1.º)
- OFICIOS** y órdenes: sello 3.º, (id.)
- POSICIONES**: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)
- RATIFICACIONES**: (id.)
- SENTENCIA DEFINITIVA**: sello 1.º, (art. 25, pár. 3.º)

Pleitos ejecu-  
tivos de mas  
de 5,000 rs.

- AUTO** mandando jurar ó reconocer un vale: se-  
llo 3.º, (art. 27, pár. 1.º)
- De traslado sin perjuicio, (id.)
  - Mandando despachar la ejecucion, (id.)
  - Los demás de sustanciacion, (id.)
  - Mandando citar de remate al deudor, (id.)
  - Admitiendo la oposicion y encargando los diez dias de la ley, (id.)
  - Recibiendo el pleito á prueba, admision ó denegacion de interrogatorios, declaraciones y diligencias concernientes á la misma, y el auto de publicacion de probanzas y demás como en el juicio ordinario.
  - Declarando no haber lugar á la sentencia de remate: sello 1.º, (art. 25, pár. 2.º)
  - De apelacion ó denegacion: como en el juicio ordinario.
  - Para el nombramiento de tasadores: sello 3.º, (art. 27, pár. 1.º)
  - Mandando subastar y rematar los bienes embargados, (id.)
  - Aprobando ó anulando un remate: sello de ilustres, (art. 24, pár. 2.º)
  - Admitiendo la consignacion del precio del remate: sello 3.º, (art. 27, pár. 1.º)
  - Aprobando ó denegando la liquidacion: sello de ilustres, (art. 24, pár. 2.º)
  - Mandando proceder al otorgamiento de la escritura de venta: sello 3.º, (art. 27, párrafo 1.º)
- COMPULSA** de las actuaciones del expediente para remitirlo á la superioridad si la apelacion fuere admitida en un efecto; sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)
- COPIA** de la fianza de la ley de Toledo: con arreglo á la cuantía. (Véase fianzas en la seccion 2.ª)
- COMPULSA** ó testimonio de las actuaciones para la escritura: sello 3.º, (art. 27, párrafo 2.º)
- DECLARACION** de reconocimiento de un vale:  
sello 3.º, (id.)
- De los tasadores, (id.)
- DESPACHOS**, exhortos, suplicatorios, órdenes y oficios: (como en el juicio ordinario.)

Pleitos ejecu-  
tivos de mas  
de 5,000 rs.

**DILIGENCIA** de vista para la sentencia: sello 1. ° ,  
(art. 25, pár. 2. ° )

— De la subasta, haya ó no postores: sello 3. ° ,  
(art. 27, pár. 2. ° )

— De consignacion: (id.)

— Las demas que ocurran para depositar el  
producto de las fincas ó efectos vendidos,  
(idem.)

**EDICTOS** de posesion, (id.)

**LIQUIDACION** de cargas: sello 3. ° , (id.)

**LIBRAMIENTOS**: sello 1. ° , (artículos 25 y 61.  
pár. 6. ° .)

**MANDAMIENTOS** de ejecucion, primer pliego y  
demás que se necesiten: sello 1. ° , (arti-  
culo 25, pár. 4. ° .)

— De pago: sello 3. ° , (art. 27, pár. 2. ° )

— De posesion: sello 1. ° , (art. 25, párra-  
fo 4. ° )

**NOTIFICACIONES**, citaciones, incluidas las de  
estado y remate, requerimiento al pago,  
traba y mejora: sello 3. ° , (art. 27, párra-  
fo 2. ° )

**SENTENCIA** de remate: sello de ilustres, (artí-  
culo 24, pár. 2. ° )

**TASACION** de costas: sello 3. ° , (art. 27, pár-  
rafo 2. ° )

— Los demás autos, diligencias y actuaciones  
que ocurran en la retasa y demás de estos  
juicios sino se les tuviese señalado un papel  
superior: sello 3. ° , (art. 27, párrafo 1. °  
y 2. ° )

Pleitos ejecuti-  
vos de 2 á 5,000  
reales.

**AUTO** mandando jurar ó reconocer un vale: se-  
llo 3. ° , (art. 27, pár. 1. ° )

— De traslado sin perjuicio y los demás de  
sustanciacion (id.)

— Mandando despachar la ejecucion, citar de  
remate al deudor, admitiendo la oposicion  
y encargando los diez dias de la ley (id.)

• — Recibiendo el pleito á prueba y demás actos  
concernientes á la misma, incluso el auto  
de publicacion de probanzas: en el mismo  
papel señalado para las actuaciones de los  
pleitos que no esceden de 5,000 rs.

— Denegando la sentencia de remate: sello 2. ° ,  
(art. 26, pár. 1. ° )

Pleitos ejecuti-  
vos de 2 á 5,000  
reales.

- AUTO** admitiendo ó denegando la apelacion (id.)
- Para el nombramiento de peritos (id.)
  - Mandando subastar y rematar los bienes embargados (id.)
  - Y diligencias hasta la aprobacion del remate: sello 3. º, (art. 27, pár. 1. º y 2. º)
  - Aprobando ó anulando el remate: sello 1. º, (art. 25, pár. 1. º)
  - Mandando practicar la liquidacion de cargas: sello 3. º, (art. 27, pár. 1. º)
  - Aprobando ó anulando la liquidacion: sello 1. º, (art. 25, pár. 1. º)
  - Mandando dar posesion de los bienes: sello 3. º, (art. 27, pár. 1. º)
- COMPULSA** de autos: sello 3. º, (art. 27, pár. 2. º)
- DECLARACION** del reconocimiento de un vale: sello 3. º, (art. 27, pár. 2. º)
- De los peritos, primer pliego sello 2. º, (art. 26, pár. 1. º) Los demás sello 3. º, (art. 27, pár. 2. º)
- DILIGENCIA** de vista: sello 2. º, (art. 26, pár. 1. º)
- De subasta ó remate, haya ó no postores: sello 3. º, (art. 27, pár. 2. º)
  - De posesion (id.)
- EDICTOS**: sello 3. º, (art. 27, pár. 2. º)
- EXHORTOS**, despachos suplicatorios, órdenes y oficios: en la misma clase de papel que en el juicio ordinario de esta cuantía.
- FIANZA** de la ley de Toledo: la copia para los autos sello 3. º, (art. 27, pár. 2. º)
- MANDAMIENTO** de ejecucion: sello 3. º, (artículo 27, pár. 1. º)
- De pago: sello 3. º, (art. 27, pár. 2. º)
  - De posesion: (id.)
- NOTIFICACIONES**, citaciones, emplazamientos, requerimiento al pago, traba, mejora, notificacion de Estado y demás que ocurran: sello 3. º, (art. 27, pár. 2. º)
- SENTENCIA** de remate: sello 1. º, (art. 25, párrafo 1. º)
- TASACION** de costas: sello 3. º, (art. 27, párrafo 2. º)
- TESTIMONIO** del resultado del expediente para otorgar la escritura: todos los pliegos sello 3. º, (art. 27, pár. 2. º)

**CONCURSOS..**

Cuantía mayor de  
5,000 rs. . . . .

**ACTA** de junta de acreedores con asistencia del juez: sello de ilustres, (artículo 24, párrafo 3.º)

**AUTO** aprobando una transacion: sello de ilustres, (art. 24, párrafo 6.º)

**INFORMES** con vista de autos: sello de ilustres, (art. 24, párrafo 5.º)

**LIBRAMIENTOS** judiciales para el pago de acreedores: sello 1.º, (art. 25, pár. 6.º)

**SENTENCIA** de graduacion: sello de ilustres, (art. 24, pár. 3.º)

**TITULO** de administrador de los bienes concursados (id.)

**ACTA** de junta de acreedores con asistencia judicial: sello 1.º, (art. 25, pár. 1.º)

**AUTO** aprobando una transacion (id.)

**INFORMES** con vista de autos (id.)

Cuantía menor de  
5,000 rs. . . . .

**LIBRAMIENTOS** judiciales para el pago de acreedores: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)

**SENTENCIA** de graduacion: sello 1.º, (art. 25, pár. 1.º)

**TITULO** de administrador de los bienes concursados (id.)

Los demás autos, notificaciones, citaciones, oficios, órdenes, despachos, exhortos, declaraciones y cualesquiera otras diligencias y actuaciones de los juicios de concurso de cantidad mayor y menor de 5,000 rs., se escribirán en el papel designado en los juicios ordinarios, considerando siempre su cuantía.

Abintestatos y testamentarias con asistencia judicial.

**AUTO** previniendo el abintestato ó la testamentaria en virtud de escrito ó solicitud de parte; sello 3.º (art. 27, pár. 1.º)

— Aprobando el inventario ó la particion, si la cantidad escediere de 5,000 rs.: sello de ilustres, (art. 24, pár. 6.º) Si fuere menor de dicha cantidad y escediere de 2,000 reales: sello 1.º, (art. 25, pár. 1.º) Y si

Abintestatos y  
testamentarias  
con asistencia  
judicial.

no llegare á 2,000 rs. : sello 2. °, (art. 26,  
párrafo 2. °)

**AUTO** nombrando ó aprobando el nombramiento de curador *ad bona* ó *ad litem*: sello de ilustres, (art. 24, pár. 6. °, y 31, pár. 1. °) Si la representacion de los curadores se diere únicamente para un expediente determinado, se estenderá el auto en el papel que corresponda á su cuantia.

**COPIAS** ó testimonios del nombramiento, aceptacion y discernimiento para acreditar el cargo de curador *ad bona* cuando la cantidad que haya de administrar pase de 11,000 reales: sello de ilustres, (art. 2. °, pár. 2. °) Cuando la cantidad sea menor de la fijada ó no pudiera fijarse, se estará á lo prevenido en los art. 3. °, 4. °, 5. ° y 6. °, ó el artículo 11 del decreto.

— Del nombramiento de curador *ad litem*: sello 3. ° (art. 5. °, pár. 2. °)

— De testimonios ó traslados de inventarios, particiones, hijuelas, tasaciones y adjudicaciones judiciales cuando la cantidad esceda de 5,000 rs., todos los pliegos, sello 1. °, (artículo 25, pár. 8. °) Si la cantidad fuese menor de 5,000 rs., todos los pliegos: sello 3. ° (art. 27, pár. 2. °)

Respecto á estas copias, téngase presente que no deben confundirse con las que se espresan en el art. 2. °, pár. 6. ° del real decreto de 8 de agosto de 1851, pues que estas proceden de documentos estrajudiciales y aquellas, ó sean las que aqui quedan determinadas, de actuaciones judiciales.

**DECLARACIONES** y diligencias para la curaduría *ad bona*: sello 3. °, (art. 27, pár. 2. °)

**DILIGENCIAS** para el nombramiento de tutor y curador *ad litem*, aceptacion y discernimiento: sello 3. °, (art. 27, pár. 2. °)

**INVENTARIO** judicial, primero y último pliegos, si escediere de 5,000 rs., sello de ilustres, (artículo 25, pár. 8. °)

— Los demás en el mismo caso: sello 1. °, (artículo 25, pár. 8. °)

— De tasaciones, divisiones y adjudicaciones en testamentarias y abintestatos que repre-

Abintestatos y testamentarias con asistencia judicial.

senten una cuantía menor de 5,000 rs.: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º) Cuando la cuantía sea hasta 2,000 reales: sello 3.º, (idem.)

Los demás autos, escritos, notificaciones, diligencias y actuaciones para la aprobación de las testamentarias estrajudiciales deben escribirse en el papel señalado á los juicios ordinarios conforme á su cuantía: el auto de aprobación es definitivo.

Juicios sumarisimos.

AUTO admitiendo la informacion, sello 2.º, (artículo 26, pár. 3.º)

— Decisorio del interdicto: sello 1.º, (art. 25, párrafo 5.º)

DILIGENCIAS de recepcion de juramento á los testigos y demás actuaciones, se extenderán en el papel que va marcado en los demás juicios con arreglo á su cuantía.

— De apeo y deslinde de fincas: sello 3.º, (artículo 27, pár. 2.º) Las demás que puedan ocurrir y no se hallaren comprendidas en los demás juicios que comprende esta seccion: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º)

Espedientes sometidos á la jurisdiccion voluntaria de los jueces.

AUTO admitiendo una informacion: sello 3.º, (artículo 27, pár. 1.º)

— Aprobando la informacion si esta versare sobre cantidad ú objeto que esceda de 5,000 reales: sello de ilustres, (art. 24, pár. 6.º) Si la cantidad fuese menor: sello 1.º, (artículo 25, pár. 1.º)

DECLARACIONES de los testigos: sello 3.º, (artículo 27, pár. 2.º)

DILIGENCIA de recepcion de juramento si la cantidad fuere mayor de 5,000 rs.: sello 1.º, y si fuere menor, sello 2.º, (art. 25, pár. 2.º; y 26 pár. 1.º) Las demás actuaciones de estos expedientes: sello 3.º, (art. 27, párrafo 1.º y 2.º)

Apertura de testamentos.

AUTO mandando recibir declaracion á los testigos instrumentales: sello 3.º, (art. 27, pár. 1.º)

DECLARACIONES de los mismos testigos: sello 1.º, art. 25, pár. 7.º)

DILIGENCIA de juramento de dichos testigos: sello 1.º, (art. 25, pár. 2.º)

Aquí deberia hacerse la distincion del caso en

Apertura de testamentos

que se tratare de mayor cuantia de 5,000 rs. , y el que no llegare á esta cadtidad ; ¿ pero cómo podrá saberse esta circunstancia cuando la informacion se recibe antes de abrirse el testamento? Por esta razon deberá usarse el sello espresado.

— De apertura del testamento cerrado : sello de ilustres , (art. 24 , pár. 4. ° )

En igual caso podria encontrarse esta diligencia ; pero siendo mas fácil y lo comun no estenderse hasta despues de abierto el testamento, cuando de él resultare que versaba sobre cantidad menor de 5,000 rs. se estenderá en el sello 1. ° , (art. 25, pár. 1. ° )

Los autos , notificaciones y demas diligencias que se practiquen, como en el juicio ordinario con arreglo á la cuantia.

Hecha la declaracion de testamento , si este no se hallare escrito en el papel que corresponde para su protocolizacion , (sello 4. ° ) se le unirá el de reintegro equivalente , (art. 28 de la instruccion.)

Tribunales superiores.

**AUTOS** ó providencias , sentencias , certificaciones , despachos , provisiones y demas actuaciones en los negocios de todas clases: sello 3. ° , (art. 27 , pár. 2. ° )

**APUNTAMIENTOS** que hacen los relatores en negocios civiles : sello 3. ° , (art. 27 , párf. 2. ° .)

— Y reales órdenes de 27 de diciembre de 51 y 9 de enero de 52.

Cuando en un pleito litiga una parte rica y otra pobre , debe emplearse en el apuntamiento la mitad del papel de cada clase de los sellos 3. ° y de pobres.

— En las causas criminales : sello de oficio, (art. 29.)

En todos los casos en que las diligencias son de cuenta del estado : sello de oficio tanto en tribunales superiores como en los inferiores.

**COPIAS** de las provisiones para la Cancilleria: sello 4. ° , (art. 61 y 6. ° .)

Si fueren de oficio y pobre en papel de estas clases.

**CERTIFICACIONES** que dieren los cancilleres de las provisiones registradas: sello 3. ° , (artículo 27 , pár. 2. ° )

Tribunales superiores. **LIBROS** de acuerdo de los tribunales, los de conocimientos, de dar y tomar pleitos de los relatores, procuradores y agentes solicitadores y los de visita de presos: sello 4.º, (art. 28.)

Secretarías de los tribunales. **ACTUACIONES** de todos los expedientes gubernativos cuando la parte no está declarada judicialmente pobre: sello 3.º (Real orden de 8 de julio de 1852.)

**COPIAS** de los títulos que se presentan en las secretarías de las audiencias: sello 4.º

**DECRETOS** ó certificaciones que se escriban á continuacion de los títulos: sello 4.º (Dicha real orden.)

— Y cumplimiento á las reales órdenes, despachos y demás que se dirijan siempre que haya una parte inmediatamente responsable al pago: sello 4.º (La misma real orden.)

**LIBROS** de acuerdo y los de visitas de presos: sello 4.º, (art. 28.)

Todas las actuaciones y diligencias que sean de cuenta del Estado: sello de oficio. Las de los pobres declarados tales: sello de pobres.

## § 2.º

Tribunales y juzgados en general.

Con la única escepcion de los autos y diligencias de primera instancia comprendidas en la seccion anterior, corresponde usar el papel sellado en los tribunales y juzgados en esta forma:

**TODOS** los autos, providencias, informes, consultas y oficios dictados por los tribunales y jueces de cualquier grado ó fuero, ó por árbitros ó arbitradores: sello 3.º, (artículo 27, pár. 1.º del real decreto.)

**TODOS** los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos tribunales ó juzgados ó por sus escribanías, como despachos, exhortos, suplicatorios y demás: sello 3.º, (art. 27, pár. 2.º del real decreto.)

**TODOS** los actos designados en los dos párrafos anteriores que se resuelvan, autoricen ó libren por los consejos y auto-

ridades en la via contencioso-administrativa ó por sus secretarías : sello 3.º, (art. 27, pár. 3.º del real decreto.)

**LOS** libros de acuerdos de los tribunales, de conocimientos, de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores, y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos : sello 4.º, (art. 28 del real decreto.)

**TODOS** los escritos, autos y diligencias comprendidas en esta seccion. Cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado: sello de oficio, (art. 29 del real decreto.)

- Cuando haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse tales en virtud de declaraciones espresas de la ley : sello de pobres : (art. 30 del real decreto.)

### § 3.º

#### Graduacion de la cuantía en los juicios.

Quando no aparezca determinada la cuantía en los juicios, espedientes ó herencias en que hayan de recaer los autos y diligencias á que se asigna un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes :

- 1.ª Se consideran de cuantía de mas de 5,000 rs. los juicios ó espedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.
- 2.ª Tambien se considerarán de cuantía de mas de 5,000 reales los juicios y espedientes sobre determinada universalidad de bienes, cuando no se pruebe lo contrario.
- 3.ª En los demás casos el juez ó tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio para los efectos del real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse [en la notoriedad pública: (art. 31 del real decreto,)]

# SEICCON CUARTA.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO POR LAS AUTORIDADES  
GUBERNATIVAS.

## CAPÍTULO I.

AUTORIDAD CIVIL, MILITAR Y ECLESIAÍSTICA.

### § 1.º

Ministerios.

LAS REALES cédulas, títulos, diplomas ó credenciales de cualesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos, honores ó condecoraciones, concedidas en la carrera civil, militar ó eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M. y las copias originales que se saquen por los interesados de los propios documentos, se estenderán en papel del sello de ilustres: (art. 14 del real decreto, y 31 de la Instrucción.)

COPIAS de los mismos para las oficinas de Hacienda: sello 4.º, (art. 31 de la Instrucción.)

— De los finiquitos ó certificaciones que se dieren á consecuencia de relaciones juradas que se presenten para dar ó rendir cuentas.

Si la cantidad escede de 11,000 rs.: sello 1.º, (artículo 15 de la Instrucción.)

De 6,001 á 11,000, sello 2.º: (art. 16 id.)

De 2,000 á 6,000, sello 3.º: (art. 17 id.)

De menos de 2,000, sello 4.º: (art. 18 id.)

**LICENCIAS** para ir á Ultramar: ilustres, (art. 14 id.)

**PATENTES** de invencion é introduccion de cualesquiera máquinas, artefactos ó productos, sello de ilustres. (El mismo artículo.)

— De navegacion y

**PASAPORTES** para cualquier punto fuera de la península é islas adyacentes, escepto las que se espidan para el comercio de cabotaje: sello de ilustres, (art. citado.)

**TITULOS** de

Doctores

Licenciados y

Regentes entodas las facultades;

Arquitectos

Comisarios de montes

Ingenieros civiles y

Agrimensores;

Escribanos

Notarios y

Procuradores de cualquier tribunal ó juzgado sin distincion de fuero ni grado;

Propiedad de minas espedidos á consecuencia de denuncia: sello de ilustres, (art. 14 del real decreto.)

Mariscales,

Albéitares, ó

Herradores: sello 1.º, (art. 15 del real decreto.)

Estanqueros: segun corresponda al sueldo anual que se les regule, (art. 34 de la Instrucción.)

— De empleados públicos, civiles, militares, eclesiásticos, provinciales ó municipales, aunque no requieran la firma de S. M., ó las credenciales para los mismos, cuando el sueldo fijo ó eventual es

De 16,000 ó mas rs.: ilustres, (art. 14 del real decreto.)

De 10,000 y menos de 16,000, sello 1.º, (art. 15 id.)

De 6,000 y menos de 10,000, sello 2.º, (art. 16 id.)

De 3,000 y menos de 6,000, sello 3.º, (art. 17 id.)

§ 2.º

Oficinas generales.

- ACTAS** de posesion y juramento de los funcionarios públicos de cualquier clase y fuero: sello 2.º, (art. 16 del real decreto.)
- CERTIFICACIONES** que se dieren por cualquier autoridad ú oficina pública á instancia de parte: sello 4.º, (art. 18, párrafo 15.)
- Que se espidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de mandato superior dictado de oficio: sello de oficio, (art. 19, pár. 1.º)
  - De matrículas y aprobacion de cursos escolásticos: sello 4.º, (art. 18, pár. 7.º)
- COPIAS** de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, cargo ó cualquiera merced ó privilegio que no tenga expresamente asignada otra clase de papel: sello 4.º, (artículo 18, pár. 2.º,)
- CUENTAS** que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligacion de producirlas y los documentos de índole puramente oficial: sello de oficio, (art. 19, pár. 4.º del real decreto.)
- DESPACHOS** que se libren por las oficinas de administracion para la cobranza de rentas públicas ó municipales: sello 4.º, (art. 18, pár. 13.)
- ESPEDIENTES** de eleccion de diputados á Córtes ó provinciales, sello de oficio: (art. 19, pár. 3.º)
- De subasta de bienes nacionales sin perjuicio del reintegro: sello de oficio, (id. pár. 9.º)
  - Gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaracion de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada: sello de pobres, (art. 20, pár. 2.º)
- LICENCIAS** para tener tiendas, tabernas, fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, villares, cafés, casas de hospedaje, establecimiento para tener carruajes ó caballerías de alquiler y otros análogos, siempre que los edificios destinados para estas industrias valgan anualmente en renta cuatro mil ó mas reales: sello 1.º, (art. 15 del real decreto.)
- Cuando la renta sea menor de cuatro mil reales: sello 2.º, (art. 16 del real decreto.)
- Estas licencias solo deben renovarse por los que las

obtengan cuando varien el lugar, la clase ó categoría del establecimiento para que fueron otorgadas: (art. 35 de la Instrucción.)

**LICENCIAS** de armas y de caza y pesca: sello 3.º, (art. 17 id.)

**LIBROS** de las corporaciones de la administración pública: sello 4.º, (art. 18, pár. 10 del real decreto.)

— De administración, recaudación, distribución, cuenta y razón de las oficinas del Estado; primero y último pliego: sello de oficio: (art. 19, pár. 5.º)

— De las juntas de sanidad: sello de oficio, (id., pár. 6.º)

— De los cobradores y recaudadores de contribuciones: sello de oficio, (id., pár. 8.º)

— De las juntas y establecimientos de beneficencia: sello de pobres, (art. 20, pár. 1.º)

**MEMORIALES** ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad ú oficinas que de ellas dependan: sello 4.º, (art. 18, pár. 1.º)

**NOMBRAMIENTOS** y licencias de los sargentos, cabos y soldados de Carabineros del reino: sello 4.º, (art. 18, párrafo 4.º)

**PADRONES** de la riqueza pública y demás ramos de estadística: sello de oficio, (art. 19, pár. 7.º)

**REGISTROS** y contra registros de las mercaderías de los puertos secos y mojados: sello 4.º, (art. 18, pár. 16 del real decreto.)

### § 3.º

Iglesias Catedrales y Parroquiales.

**LIBROS** de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiadas y parroquiales: sello 4.º, (art. 18, pár. 8.º)

— Sacramentales y defuncion: sello de oficio, (art. 19, párrafo 10.)

**LAS** copias certificadas de las partidas sacramentales ó de defuncion: sello 3.º, (art. 17 del real decreto.)

**LAS** fés de vida: sello 4.º, (pár. 5.º, art. 37 de la Instrucción.)

### § 4.º

Alcaldes y ayuntamientos.

**CERTIFICACIONES** que se dieren á instancia de parte: sello 4.º, (art. 18, pár. 15.)

**CUENTAS** de administracion y recaudacion, de pósitos, propios y arbitrios; la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del alcalde: sello 4.º, (art. 18, párafo 12 del real decreto.)

**ESPEDIENTES** de eleccion de concejales de ayuntamiento: sello de oficio, (art. 19, pár. 3.º)

— De arrendamiento de los abastos públicos y fincas y arbitrios de propios: sello 4.º, (art. 6.º, pár. 4.º del real decreto.)

**JUICIOS** de conciliacion y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores: sello 4.º, (art. 18, pár. 5.º del real decreto.)

— De exencion de quintas y agravios de contribuciones: sello 4.º, (art. 18, pár. 14.)

**LIBROS** de actas de los ayuntamientos: sello 4.º, (art. 18, párafo 11 del real decreto.)

**LIBROS** de la administracion de pósitos, propios y arbitrios y los de recaudacion y salida de contribuciones que estén á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse, para que haga fé todo cuanto se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos: sello 4.º, (art. 18, pár. 11 del real decreto.)

**LICENCIAS** para la construccion ó reparacion de edificios: sello 4.º, (art. 6.º, pár. 7.º del real decreto.)

**LÍSTAS** que forman los ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos y su inclusion en los sorteos de quintas: sello de oficio, (art. 19, pár. 2.º)

**REPARTIMIENTOS** y listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren por los ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones públicas ó municipales: sello 4.º, (art. 18, pár. 13 del real decreto.)

### § 5.º

Previsiones comunes á los párrafos anteriores.

A los libros comprendidos en esta seccion no les comprende la regla de ser renovados anualmente, la cual no incluye otros que los de actas de las compañías por accionec autorizadas por el gobierno: (art. 39 de la instruccion.)

Las autoridades, gefes, corporaciones ú oficinas á quienes corresponda expedir los títulos, nombramientos ó creden-

ciales, harán la regulacion de sueldo si no fuere fijo, cuidando bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello correspondiente: (art. 22 del real decreto.)

**NINGUN** funcionario público de la administracion civil, militar ó eclesiástica, podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante ni como jubilado, si no presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se halle desempeñando el dia 1.º de noviembre de 1851, ó que obtenga en adelante en el papel del sello correspondiente: (art. 23 del real decreto.)

**EN** las actas de toma de posesion de todo empleado se espresará la presentacion de la credencial ó la obligacion que contrae de presentarla en el término de dos meses; reteniéndose el sueldo que devengue, y si pasado aquel término no lo verificase, cesará en sus funciones.

**EN** 1.º de noviembre todos los funcionarios públicos deben solicitar sus títulos en el papel que corresponda, y al que en el término de dos meses no lo haya verificado lo harán cesar sus gefes en el ejercicio de su destino ó cargo: (art. 32 y 33 de la instruccion.)

**EN** esta disposicion están comprendidos los estanqueros: (artículo 34.)

## CAPITULO II.

---

### DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS CON RESPECTO AL RAMO DEL PAPEL SELLADO.

#### § 1.º

Estados anuales.

En el primer dia de correo siguiente al 15 de enero de cada año deben remitir á la direccion general de estancadas facturas detalladas del papel sellado que resulte sobrante del año ante-

rior, como no espendido ó como recogido ó inutilizado: (artículo 13 de la instrucción.)

En el mes de julio remitirán tambien anualmente una relacion espresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando la exactitud en el cálculo para que no resulte sobrante, incluyendo en ella los pedidos que las autoridades hagan en sus presupuestos del papel de oficio que necesiten: (art. 7.º de la instrucción.)

### § 2.º

Estados en cada tercio de año.

Cada cuatro meses remitirán á la direccion general estados demostrativos del papel entregado y del que haya sido reintegrado, y en el último tercio del año del devuelto: (art. 59, párrafo 8.º)

### § 3.º

Estados mensuales.

Al fin de cada mes remitirán un estado de las entradas, salidas y existencias del papel sellado de todas clases que resulten en su poder y en el de sus subalternos, espresando en ellos por nota si considera llegado el caso de hacer nuevos pedidos: (artículo 8.º)

### § 4.º

Atribuciones de los administradores.

Compete á los administradores de contribuciones de indirectas y rentas estancadas:

1.º Hacer los pedidos que se necesiten á la direccion general del ramo, y nunca á la fábrica nacional del sello: (art. 9.º de la Instrucción.)

2.º Presenciar, en union del inspector, la confrontacion y

recuento que hará el guarda-almacen de las remesas de papel que se hagan á la dependencia , y espedir la tornaguia si el género se hallase completo y sin avería : (art. 11 de la Instruccion.)

3. ° Poner el V. ° B. ° en los recibos que den los espendedores para descargo del guarda-almacen , hasta que se cangeen por el documento que debe espedir el mismo al retirarlos para servir de comprobante en la cuenta mensual : (art. 12 de la Instruccion.)

4. ° Formar espediente para el taladro del papel del año anterior , del cual dará cuenta á la direccion ; taladrarlo solo en la hoja que contenga sello , sobre el mismo , y remitirlo empaquetado despues á la fábrica nacional dentro de los dos primeros meses de cada año : (art. 14 de la Instruccion.)

5. ° Elegir los tercenistas y estanqueros que hayan de espende el papel sellado en número suficiente para la mayor comodidad del público : (art. 18 de la Instruccion.)

6. ° Rubricar , en union del guarda-almacen , el librete que deben llevar los espendedores y estanqueros y recibir sus cuentas : (art. 19 de la Instruccion.)

7. ° Disponer las visitas de las espendedurías y estancos cuando lo crean conveniente : (art. 20 de la Instruccion.)

8. ° Acompañar á las cuentas :

Los testimonios que manden las autoridades y corporaciones del papel que entregan á fin de año con certificacion literal del presupuesto que se aprobó : (art. 59 de la Instruccion.)

Los testimonios que cada cuatro meses deben remitir los tribunales y juzgados de los reintegros ocurridos en aquel tercio : (artículo 59 dicho.)

Un extracto de las relaciones quincenales que reciban de las multas exigidas por las autoridades : (art. 54 de la Instruccion.)

9. ° Oír las citaciones que se le hagan en las informaciones de pobreza y evacuar la comunicacion que de ellas deberá conferirsele con arreglo á la ley : (art. 41 de la Instruccion.)

10. Reclamar una noticia de las mismas informaciones que hayan obtenido tal declaracion de pobreza , y recibir las comunicaciones que se les hagan de toda sentencia ejecutoriada en virtud de la cual deba haber reintegro del papel sellado consumido en el proceso : (art. 41 de la Instruccion.)

11. Hacer estampar dentro del término de tres dias siguientes al pago de su valor los sellos que se soliciten en vitela , pergamino , ó para el giro de letras : (art. 5. ° y 42 de la Instruccion.)

*Premio que se abonará á los espendedores del papel sellado  
y documentos de giro.*

En Madrid , 1½ por 100 de su producto.

En las capitales de provincia , 3¼ idem.

En los demás pueblos , 1 id. (Artículo 21 de la Instruc-  
cion.)

## SECCION QUINTA.

SELLO Y TIMBRE PARA EL COMERCIO.

---

### CAPÍTULO I.

---

DEL COMERCIO.

*Párrafo preliminar.*

Sello para libros de comercio.

El precio del sello 4.º establecido en la real Instruccion de 1.º de octubre de 1851 para los libros de comercio, es el de 20 mrs. Este sello será suelto y engomado en su reverso, para poderse estampar en cada una de las hojas en blanco de dichos libros y de ningun modo en las ya escritas: (art. 4.º y 6.º de la Instruccion.)

#### § 1.º

Compañías y Juntas de Comercio.

Los libros de actas de las compañías por acciones, ó de las autorizadas por el gobierno, deberán llevarse en papel del sello 4.º de 40 mrs. y renovarles anualmente; en el copiador y

diario se estampará el sello de 20 mrs. (art. 5.º de la Instrucción.)

§ 2.º

Comerciantes.

El libro copiador y el manual ó diario en que asientan provisionalmente los negocios de cada día, se estampará el sello de 20 mrs. (art. 5.º de la Instrucción.)

§ 3.º

Requisitos de los libros de comercio.

Dichos libros, además de sellados, deberán ser rubricados por las autoridades respectivas ó personas que deleguen al efecto: (art. 38 de la Instrucción); á cuyo fin todos los comerciantes presentarán oportunamente sus libros á las autoridades marcadas en el Código de Comercio, las cuales se abstendrán de rubricarlos si no llevan el sello prescrito, anotando el número de hojas de que consta cada uno y el de sellos, con espresion del año á que corresponden, inutilizando aquellos del modo mas conveniente. Hasta que se hallen escritos todos los fólíos sellados y rubricados, no habrá obligacion de renovarlos: (art 51 de la Instrucción.)

Estos libros no podrán ser objeto de visita sino en el caso de hallarse bajo la inspeccion de los tribunales, pudiendo visitarse únicamente los de las sociedades anónimas y demás establecimientos autorizados por el gobierno solo en la época en que estén de manifiesto para los accionistas: (art. 61 y 62 de la Instrucción.)

La obligacion del sello para los libros de comercio se entiende desde 1.º de enero de 1852, y el que deje de llevarlos en la forma prescrita, será juzgado con arreglo al art. 45 del Código de Comercio: (art. 52 y 53 de la Instrucción.)

Los comerciantes *al por menor* que no tengan correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia, no están obligados á sellar el copiador.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS DOCUMENTOS DE GIRO.

#### § 1.º

El papel sellado de los documentos de giro, comprende

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas órdenes de crédito por cantidad fija: (art. 35 del real decreto.)

El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna persona ó corporacion, deberá estenderse en el sello correspondiente conforme á la siguiente: (art. 35 del real decreto.)

*Escala de las clases y precios del papel sellado que se debe usar en los documentos de giro.*

CLASES.	CANTIDADES.	PRECIO.
		Rs. vn.
1. <sup>a</sup> hasta..	2,000. . . . .	1
2. <sup>a</sup> desde .	2,001 á 5,000. . . . .	2
3. <sup>a</sup> . . . . .	5,001 á 10,000. . . . .	4
4. <sup>a</sup> . . . . .	10,001 á 20,000. . . . .	8
5. <sup>a</sup> . . . . .	20,001 á 30,000. . . . .	12
6. <sup>a</sup> . . . . .	30,001 á 40,000. . . . .	16
7. <sup>a</sup> . . . . .	40,001 á 50,000. . . . .	20
8. <sup>a</sup> . . . . .	50,001 á 60,000. . . . .	24
9. <sup>a</sup> . . . . .	60,001 á 70,000. . . . .	28
10. <sup>a</sup> . . . . .	70,001 á 80,000. . . . .	32
11. <sup>a</sup> . . . . .	80,001 á 90,000. . . . .	36
12. <sup>a</sup> . . . . .	90,001 á 100,000. . . . .	40
13. <sup>a</sup> . . . . .	100,001 á 150,000. . . . .	60
14. <sup>a</sup> . . . . .	100,001 á 200,000. . . . .	80
15. <sup>a</sup> . . . . .	200,001 á 250,000. . . . .	100
16. <sup>a</sup> . . . . .	250,001 en adelante. . . . .	120

Están esceptuados del uso del papel sellado que comprende la anterior escala:

1.º Los giros que se hacen en nombre y para servicio del Estado.

2.º Los que en pequeñas sumas hacen las dependencias de correos: (art. 32 del real decreto.)

## §. 2.º

### Disposiciones relativas á este capítulo.

1.ª Las corporaciones y particulares están autorizados para la impresion de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fábrica nacional del sello, para estampar en ellos el timbre, ó contraseñas que les corresponda con arreglo al cual deberán abonar su importe á la Hacienda pública, solicitándolo de la administracion de indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid, en cuya tesorería debe hacerse el pago: (art. 34 del real decreto, y 43 de la Instruccion.)

2.ª En ninguno de los documentos espresados podrá girarse mayor cantidad que la correspondiente á su sello: (art. 36 del real decreto.)

3.ª Para el giro de cada suma, solo se entregará un ejemplar, pero en los puntos de espendicion se admitirán los que se presenten inutilizados por equivocacion cometida al estenderlos, cambiándolos por otros de la misma clase con tal que no hayan sido firmados: (art. 37 del real decreto.)

4.ª Los documentos de giro librados en las provincias Vascongadas y Navarra (por ahora) y en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquiera punto del reino, no producirán obligacion ni efecto si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada; y en el mismo se estenderá la aceptacion, endoso y recibo. En los demás casos está prohibida esta agregacion: (artículos 38 y 39 del real decreto, y 43 de la Instruccion.)

5.ª Los documentos de giro que no se hallen estendidos en el papel correspondiente, no podrán ser protestados, aun cuando llegue el caso de denunciarse y pagar la multa que se importe: (art. 44 de la Instruccion.)

CAPITULO III.

DE LOS AGENTES Y CORREDORES DE BOLSA.

§ 1.º

Pólizas de Bolsa.

Las operaciones de bolsa se consignarán en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes.

Las clases y precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metálico del papel segun el curso de la plaza en el dia de la negociacion conforme á la siguiente

*Escala de las clases y precios del papel sellado para las pólizas de Bolsa.*

CLASES.	CANTIDADES.	PRECIOS.
		Rs. vn.
1. <sup>a</sup> hasta. . .	10,00 ) valor efectivo de compra.	4
2. <sup>a</sup> desde. . .	10,001 á 20,000. . . . .	8
3. <sup>a</sup> . . . . .	20,001 á 40,000. . . . .	16
4. <sup>a</sup> . . . . .	40,001 á 60,000. . . . .	24
5. <sup>a</sup> . . . . .	60,001 á 100,000. . . . .	40
6. <sup>a</sup> . . . . .	100,001 á 150,000. . . . .	60
7. <sup>a</sup> . . . . .	150,001 á 250,000. . . . .	100
8. <sup>a</sup> . . . . .	250,001 en adelante. . . . .	160

§ 2.º

Libros de los Agentes y Corredores.

Los libros ó registros que , segun el Código de Comercio deben llevar los agentes y corredores de cambio de las operaciones que intervienen , están con respecto al sello en igual caso que los de los comerciantes: (art. 48 de la Instruccion.)

§ 3.º

Disposiciones relativas á este capítulo.

Las pólizas que se inutilicen no estando firmadas, pueden devolverse á las espendedurias, entregándose otras de la misma clase: (art. 42 del real decreto.)

La junta sindical del colegio de Agentes, no podrá oír ni admitir reclamacion sobre ninguna negociacion si no se acredita con la exhibicion de la póliza estendida en el papel del sello correspondiente: (art. 43 del real decreto.)

Está prohibida la agregacion de pólizas de bolsa á los documentos librados en otro papel que el del sello correspondiente, á menos que procedan del extranjero, como los documentos de giro: (art. 39 y 44 del real decreto.)

Los agentes y corredores de numero no pueden intervenir bajo su responsabilidad en la negociacion ni descuento de ningun efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, incluso los librados en el extranjero, sobre otra plaza tambien extranjera; en cuyo caso los endosos puestos en España, se escribirán en el papel sellado que se agregue: (art. 46 de la Instruccion.)

## SECCION SESTA.

### DEL PAPEL DE MULTAS Y REINTEGRO.

---

### CAPITULO I.

---

#### DEL PAPEL DE MULTAS.

#### *Párrafo preliminar.*

#### Creacion del papel de multas.

El papel sellado de multas fué creado por real decreto de 14 de abril de 1848.

Su precio es de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 reales: (art. 47 del real decreto.)

#### § 1.º

#### Modo de exigirse las que se impongan.

Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente serán exigidas precisamente en el espresado papel de esta clase, y de ninguna manera en metálico: (art. 46 y 53 del real decreto.)

Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas que se dirán en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero: (art. 48 del real decreto.)

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior.

En la primera se designarán:

La autoridad que haya impuesto la multa.

El importe y motivo de esta.

La ley, decreto ú orden á cuya virtud se impone.

La fecha de la providencia.

El nombre del multado.

El número de la multa; entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo.

La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiere se archivará.

Todas las autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigurosa numeracion: (art. 47 del real decreto.)

## § 2.º

Requisitos para el pago por la Hacienda de la parte correspondiente á un tercero.

Cuando una parte de las multas que se impongan corresponda á un tercero con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga expedirá una certificacion, insertando las notas expresadas para que, pasándola á la administracion de Rentas Estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberá estenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir exceda de 30 rs.: siendo menor, bastará una comunicacion oficial: (artículo 50 del real decreto.)

La parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por las tesorerías de provincia á los quince dias de la presentacion en la oficina, del documento que espresa el párrafo anterior: (art. 54 id.)

En los casos en que las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas, en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se estenderá igual certificacion para su abono: (art. 52 del real decreto.)

La parte de multas que antes correspondia á los intendentes

gefes políticos, corresponde ahora al Tesoro público: (art. 52 del real decreto.)

§ 3.º

Alzamiento y devolucion de las multas.

El tribunal ó autoridad que, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte las multas, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admision en el mismo punto donde se compró, y si en el acto de la presentacion del documento no fuere posible su pago, tendrá efecto este por la tesorería de rentas de la provincia á que corresponda, prévias las formalidades administrativas de cuenta y razon: (art. 49.)

§ 4.º

Relaciones de las multas.

Los tribunales, autoridades, gefes de administracion y demás á quienes corresponda, pasarán cada 15 dias á las administraciones de provincia una nota de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á los participes á quienes deba hacerse abono: la administracion unirá á sus cuentas el extracto de estas relaciones: (art. 54 de la Instruccion.)

## CAPÍTULO II.

### DEL PAPEL DE REINTEGRO.

#### *Párrafo preliminar.*

Creacion del papel de reintegro.

El papel de reintegro ha sido creado por el artículo 54 del real decreto de 8 de agosto de 1851.

Su clase y precio es igual al de multas , á saber :  
2 , 4 , 8 , 20 , 50 , 100 , 500 , 1,000 , 5,000 y 10,000 reales.

§ 1.º

Forma del papel de reintegro.

Toda la diferencia entre el papel sellado de multas y el de reintegro en que la orla ó rótulo , que en la mitad del pliego de multas dice: «Multa de tantos reales vellon,» deberá decir: «Reintegro de tantos reales vellon.» El valor y clases es enteramente el mismo , y ambos son numerados: (art. 54 dicho y 55 de la Instrucción.)

§ 2.º

Requisitos necesarios en el uso del papel sellado de reintegro.

Cada pliego de que se haga uso se cortará en dos mitades , y en ellas anotará el escribano la causa , proceso ó expediente en que se ejecuta el reintegro , y el nombre del interesado que lo satisface , con el V.º B.º del juez. Una de las mitades se unirá á la causa , proceso ó expediente; la otra se entregará al interesado para su resguardo.

§ 3.º

Casos en que debe usarse.

En todas las causas criminales por delitos ó faltas , cuando por sentencia ejecutoriada resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.

Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en algun juicio civil ó criminal adquiriera bienes.

Cuando por sentencia ejecutoriada resulte responsable de las costas alguno que no deba ser calificado de pobre.

Cuando por haber intervenido el ministerio público , ó haberse obrado de oficio , se haya usado del papel de este sello , y con posterioridad resulte responsable un particular.

En todos los demás casos en que se haya hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondia , y aparezca una persona responsable de la diferencia con medios para hacer el reintegro: (artículo 56 del real decreto.)

§ 4.º

Reintegro en causas criminales (1).

En las causas criminales consistirá el reintegro en seis reales por cada fólío de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio, de pobres ó comun.

Si la causa hubiere fenecido por sobreseimiento en sumario, el reintegro se computará á razon de dos reales fólío. Las dietas de los jueces y promotores se regularán en conformidad al arancel vigente; las de los testigos á razon de dos reales por legua de ida y vuelta: (art. 57 del real decreto.)

En los demás casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del papel sellado que habria debido emplearse: (artículo 58 del real decreto )

§ 5.º

Disposiciones relativas á este capítulo.

Se observará respecto al papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de las condenaciones pecuniarias. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia están obligados bajo su responsabilidad á que tenga efecto: (art. 59 y 60 del real decreto.)

Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe con los recargos correspondientes el juez y escribano actuarios: (art. 56 de la Instruccion.)

(1) La parte concerniente al reintegro en las causas criminales queda en suspenso hasta que se supriman los derechos de los jueces y promotores fiscales: entretanto siguen en observancia los aranceles judiciales: (art. 83 del real decreto.)

## SEICCON SETIMA.

DISPOSICIONES GENERALES COMUNES A LAS SECCIONES  
ANTERIORES.

---

### CAPITULO UNICO.

#### § 1.º

Documentos expedidos en el extranjero.

A los documentos sujetos al sello expedidos en papel blanco por funcionarios españoles residentes en el extranjero, se unirá el papel de reintegro equivalente al sello, que con arreglo al decreto hubiera debido emplearse, si se hubiesen estendido en España: (art. 29 de la Instrucción.)

#### § 2.º

Documentos de los particulares.

Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ó pergamino, pueden poner en ellos los sellos que correspondan acudiendo al efecto á la administracion de indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid, la cual

cuidará de que se verifique en la fábrica nacional, previo el pago de su importe en la tesorería de la misma provincia: (art. 25 de la Instrucción.)

Está prohibido habilitar el papel comun ó el de un sello por otro, á pretexto de faltar el sellado en los diferentes usos que tiene, y que se exija para cada instrumento público: (art. 63 del real decreto.)

### § 3.º

Deberes de los funcionarios públicos.

Las audiencias, tribunales, corporaciones y demás funcionarios públicos, están obligados á cuidar de que los documentos que se les presenten, se hallen estendidos en el papel del sello que corresponde, dando aviso en su caso á los administradores de las faltas que encontraren para proceder segun convenga: (artículo 26 de la Instrucción.)

### § 4.º

Papel de los nombramientos de los empleados.

Los empleados están obligados á pagar el valor del papel en que se estiendan por las autoridades respectivas sus nombramientos, títulos ó credenciales: (art. 3.º de la Instrucción.)

### § 5.º

Casos no previstos en el real decreto.

En los casos no previstos por el real decreto, se regulará el papel sellado que debe usarse para cualquier instrumento por su analogía con los que van espresados. En caso de duda, las autoridades instruirán expedientes, y oyendo al fiscal lo remitirán con su informe al ministerio de Hacienda por conducto de la direccion general de estancadas: (art. 61 del real decreto y 57 de la Instrucción.)

### § 6.º

Número de renglones é instrumentos en cada pliego.

En la cara ó haz del papel sellado en que está impreso el sello, no podrán estamparse mas que 20 renglones y 24 en el

dorso, sin cuyo requisito, y el de hallarse estendido en el papel correspondiente, no se dará curso á solicitud alguna, tachándose las segundas hojas que lleven sello y no estén escritas. Los gefes de los ministerios y oficinas, exigirán la responsabilidad á quienes corresponda, si se diese curso á solicitud ó documentos que no se hallen estendidos con las circunstancias prevenidas: (art. 62 del real decreto y 40 de la Instruccion.)

Los comerciantes no están obligados á sujetarse en sus libros á la regla establecida sobre el número de renglones: (art. 49 de la Instruccion.)

En cada pliego de papel de los sellos de ilustres, 1.º, 2.º y 3.º, no puede estenderse mas que un documento; pero si en el del cuarto, oficio y pobres, con tal que el contenido de cada uno quepa en medio pliego sin pasar á la tercera cara. Por consiguiente en los protocolos pueden estenderse dos instrumentos en un pliego, ó sea uno en cada medio pliego: (art. 63 del real decreto.)

### § 7.º

#### Informaciones de pobreza.

En las informaciones de pobreza que se practiquen ante los tribunales, á mas de los fiscales y promotores, deben ser citados los administradores en representacion de la Hacienda, y á los cuales se comunicará tambien toda sentencia ejecutoriada en virtud de la cual deba haber reintegro del papel consumido en el proceso: (art. 41 de la Instruccion.)

### § 8.º

#### Papel inutilizado.

El papel de los sellos de ilustres, 1.º, 2.º y 3.º que al escribirse se inutilicen en su primera cara y no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido ni contengan firma, rúbrica ó decreto, debe ser cambiado por otro de su clase en las espendurias, abonándose en el acto por la persona que le presente, cuatro reales vellon por el papel de ilustres, dos reales por el sello 1.º, y un real por los dos restantes: (art. 26 del real decreto.)

### § 9.º

#### Papel sobrante á fin de año.

En los primeros quince dias del mes de enero de cada año,

los particulares ó funcionarios públicos que conserven en su poder papel sellado del anterior, deberán canjearlo por otro de la misma clase: pasado este término, será recogido sin indemnizacion, sin perjuicio de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificacion: (art. 65 del real decreto.)

§ 10.º

Derogacion de leyes y fueros.

Quedan derogados, respecto á las contravenciones del real decreto de agosto de 1851, los fueros y privilegios de todas clases, como tambien todas las leyes, órdenes é instrucciones que rijan sobre la materia desde 1.º de noviembre del mismo, en cuyo dia tendrá ejecucion: (art. 81 y 82 del real decreto.)

## SECCION OCTAVA.

### VISITAS Y PAPEL DE OFICIO.



### CAPÍTULO I.

#### DE LAS VISITAS DE VIGILANCIA.

##### § 1.º

Quién puede disponerlas.

Las visitas para vigilar el cumplimiento del real decreto de 8 de agosto, serán dispuestas:

- 1.º Por el gobierno.
- 2.º Por la direccion general de estancadas.
- 3.º Por los gobernadores.
- 4.º Por los administradores de provincia: (art. 60 de la Instruccion.)

##### § 2.º

Derechos de los empleados que las practiquen.

Los empleados que ejecuten las visitas tienen derecho á la

tercera parte de las multas que en su virtud se impongan por las defraudaciones ó faltas que encontraren: (última parte del artículo 60 de la Instrucción.)

### CAPITULO III.

#### DEL PAPEL DE OFICIO.

##### § 1.º

Requisitos para su entrega.

Los tribunales superiores del reino remitirán en 31 de julio de cada año á la direccion general de estancadas el presupuesto del papel de oficio que necesiten. Los tribunales superiores de las provincias lo harán á los gobernadores con especificacion del que necesiten para sí y para cada uno de los juzgados de su territorio; y aquellos los elevarán á la direccion, la cual prevendrá la entrega por las respectivas administraciones por tercios de año anticipados, prévio pedido de los presidentes, regentes y jueces, á los administradores, y recibo de los escribanos de Cámara con el V.º B.º de dichos presidentes ó regentes, lo que se entregue para los tribunales supremos y audiencias. Si el papel pedido no fuere suficiente para el año, se formará un presupuesto adicional con las mismas formalidades: (art. 60 del real decreto, y 59 de la Instrucción.)

##### § 2.º

Testimonios que deben remitir los tribunales.

Los mismos tribunales presentarán cada cuatro meses en la administracion donde se les facilitó el papel un testimonio expresivo de los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio, al de los sellos que corresponda y de hallarse reintegrado en el creado para este objeto: si no hubiese habido reintegro en aquel tercio se espresará así en el testimonio, el

cual se acompañará en ambos casos á la cuenta del último mes de cada tercio de año. Al fin de cada uno los tribunales devolverán á las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante con testimonio espresivo del número de resmas y pliegos devueltos, el cual con certificacion del presupuesto del mismo tribunal, se acompañará tambien á las cuentas: (art. 59 de la Instruccion.)

## SECCION NOVENA.

### PARTE PENAL.

---

#### DELITOS Y FALTAS

##### *Falsificacion.*

Los falsificadores del papel sellado, sus cómplices y encubridores, serán castigados con cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros: (art. 68 del real decreto y 218 del Código penal.)

##### *Infraccion.*

Las autoridades que autoricen indebidamente los libros de Comercio, los jueces y demás empleados públicos que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que le corresponda, ó que no corrijan las infracciones que se hayan cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, ó si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos, son responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe: (art. 69 del real decreto y 51 de la Instruccion.)

Los escribanos, procuradores y demás empleados públicos que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito que no sea el sellado que corresponda; y los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cua-

les hayan cometido igual falta, sin perjuicio de lo que sobre estos se halla dispuesto, serán condenados al reintegro en todo caso, y á una multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y á la suspension de oficio por un año la tercera: (artículo 70 del real decreto.) Con arreglo al art. 322 del Código penal, debe reputarse empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

Los oficiales y empleados públicos de que trata el párrafo anterior, á quienes compete recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus gefes ó á la autoridad competente para su resolucion, por el mero hecho de recibirlos ó darles curso cuando no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente, serán responsables del reintegro, y pagarán además el cuádruplo de lo que este importe: (art. 71 del real decreto.)

El empleado ú oficial público que estendiere en un mismo pliego mas de un instrumento, pagará el cuádruplo del valor del pliego en que se cometa algun abuso: (art. 62 del real decreto) (1).

La autoridad ó gefe que acuerde la posesion de un funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoria, y los empleados, escribanos ú otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren sin la presentacion prévia del título ó credencial que lo justifique, menos en el caso en que el gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los párrafos anteriores: (art. 73 del real decreto.)

Las infracciones cometidas en los libros de Comercio, multa del cuádruplo del valor del sello, además del reintegro: (art. 74 del real decreto.)

#### *Defraudacion en documentos de giro.*

La defraudacion que se cometa en los documentos de giro, así por el librador como por cada uno de los endosantes en el uso de los documentos librados en el extranjero, sobre otra plaza tambien extranjera y endosado en España, será castigada con la multa del cuádruplo del valor del sello además del reintegro: (art. 74 del real decreto, 46 y 47 de la Instruccion.)

#### *Defraudacion en las pólizas de Bolsa.*

El fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pó-

(1) Véase el art. 3.º de la Instruccion.

lizas de bolsa. La multa que se impone será colectiva entre el agente vendedor y comprador al respeto de dos por ciento cada uno.—La acción de la Hacienda será contra el agente, conservando este su derecho para repetir de los otros dos por la parte que les corresponda. Multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que según el curso de la plaza importe el papel que fuere objeto de la negociación en el día que se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del sello defraudado; y si el agente no fuere de número autorizado para estas negociaciones, será además puesto á disposición de la autoridad para que sea juzgado con arreglo á las leyes: (art. 76 y 77 del real decreto.)

Cada uno de los individuos de la junta sindical que concurran á algun acto en que se admita cualquiera reclamación sobre operaciones de bolsa sin presentar la correspondiente póliza extendida en el papel oportuno, con arreglo á su importe, según queda prevenido en la sección de agentes y corredores de bolsa, serán castigados con la multa de 3 por 100, sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra lo determinado: (art. 78 del real decreto.)

#### *Por multas.*

Morosidad en su pago.—El que judicial ó gubernativamente exigiere multas en metálico y no en papel correspondiente, se considera comprendido en los artículos 317 y 318 del Código penal: (art. 532 del real decreto.)

Los artículos que se citan son los siguientes:

Art. 317. Si la exacción es con destino al servicio público, *suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida*. Si se hubiese resistido por el contribuyente como ilegal, y la hiciese efectiva empleando la fuerza pública, *inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100*.

Art. 318. Ordena que si las exacciones fuesen en provecho propio del empleado, se le aplicará el art. 309, á saber:

1. ° Si la exacción no escede de 10 duros, *arresto mayor*.
2. ° Si pasare de 10 y no escediere de 500, *prision menor*.
3. ° Si escediere de 500 y no pasare de 1,000, *prision mayor*.
4. ° Si escediere de 10,000, *cadena temporal*.

Y en todos los casos, *inhabilitacion perpetua absoluta*.

Exacción indebida.—Los empleados, escribanos, notarios, agentes y corredores que por infracción del real decreto fueren condenados al pago de multas, y no lo verificasen en el término que prefije la administración de la Hacienda. El gefe de la Hacienda dará á este fin aviso anticipado á los jueces, tribunales ó

autoridades de quienes dependa el multado : suspension del ejercicio de sus funciones hasta que acredite haber pagado: (artículo 80 del real decreto.)

### *Disposiciones generales.*

La exaccion de las multas señaladas por toda especie de defraudacion del derecho del sello , corresponde gubernativamente á las autoridades administrativas , salvo las en que incurran los jueces , cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos , y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal , ha de procederse en la forma que las leyes prescriben : (art. 79 del real decreto.)

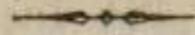
La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del papel sellado , se ajustará á las reglas que rijen para los demás efectos estancados : (art. 44 de la Instruccion.)

Por las faltas que se cometan en el uso que se haga ó deje de hacerse del papel sellado , se impondrán las multas en virtud de lo que resulte del expediente de visita , oido el parecer fiscal: (artículo 63 de la Instruccion.)

Los que hasta el dia se hallen incurso en las penas pecuniaras establecidas en la real cédula de 1824 , excepto el caso de conato ó tentativa de falsificacion , quedarán relevados de ellas si antes del 31 de diciembre de 1851 hacen la declaracion de su falta , y toman el papel de reintegro suficiente para cubrirla. Pasado este término se exigirán irremisiblemente las multas por las infracciones cometidas en todo tiempo. Los expedientes incoados seguirán hasta su terminacion. Esta disposicion no es aplicable á los libros de Comercio , en conformidad á la real órden de 12 de agosto de 1847 : (art. 64 de la Instruccion.)

# REAL DECRETO

DE 8 DE AGOSTO DE 1851.



## CAPÍTULO I.

*De las diferentes clases de papel sellado y de sus respectivos precios.*

Artículo 1.º El papel sellado de que se debe hacer uso con arreglo á este real decreto será de las clases y precios siguientes:

	<u>Rs.</u>	<u>Mrs.</u>
Sello de ilustres, cada pliego. . . . .	60	
Idem 1.º . . . . . Id. . . . .	32	
Idem 2.º . . . . . Id. . . . .	8	
Idem 3.º . . . . . Id. . . . .	4	
Idem 4.º . . . . . Id. . . . .	2	12
Idem de oficio. . . . . Id. . . . .		8
Idem de pobres. . . . . Id. . . . .		8
Idem de documentos de giro y pólizas de comercio desde un real hasta 120.		
Idem de multas, de precio proporcionado al valor de estas.		
Idem de reintegro, tambien de precio proporcional.		

## CAPITULO II.

### *Del papel sellado de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades.*

Artículo 2.º Se estenderá en papel del sello de ilustres el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados, cuando las cantidades que representen escedan de 11,000 rs.:

1.º De las escrituras de fianza que otorguen los tutores, curadores, administradores, interventores, receptores, tesoreros, ejecutores ó cualquiera otra persona para asegurar la responsabilidad y fiel desempeño de su encargo ó empleo.

2.º De los poderes que se otorguen para administrar bienes y rentas para cobrar cantidades.

3.º De los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas.

4.º De las escrituras públicas de toda clase de contratos y obligaciones que tengan por objeto una cosa ó cantidad.

5.º De los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte.

6.º De las particiones, hijuelas, inventarios, tasaciones, adjudicaciones y almonedas.

7.º De las fianzas para asegurar los depósitos que se exigen para pruebas de calidad.

Art. 3.º Se estenderá en papel del sello primero el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo anterior, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 8,000 rs. y no esceda de 11,000.

Art. 4.º Se estenderá en papel del sello segundo el contenido del primero y último pliego de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 5,000 rs. y no esceda de 8,000.

Art. 5.º Se estenderá en papel del sello tercero:

1.º El contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º cuando tenga por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 2,000 rs. y no esceda de 5,000.

2.º Las copias de los poderes generales y especiales para seguir pleitos ó causas criminales.

3.º Las copias ó traslados de las escrituras de fianza carcelera, de estar á derecho ó pagar juzgado y sentenciado, los protestos estrajudiciales de todo documento de giro, y cualquiera

otro testimonio que espidan los escribanos por razon de su oficio sin mandato judicial, y que no se halle comprendido expresamente en este decreto.

Art. 6.º Se estenderán en papel del sello cuarto:

1.º Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por objeto, incluso los testamentos y demas instrumentos que otorguen los pobres de solemnidad.

2.º Las copias ó traslados de dichos protocolos, cuando no deban sacarse en papel de un sello superior, en conformidad á lo determinado en los artículos anteriores.

3.º Los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia, que con arreglo á los artículos anteriores deben llevar un sello superior en los pliegos primero y último.

4.º Los expedientes de arrendamiento de los abastos públicos y de fincas y arbitrios de propios.

5.º Las obligaciones de pago en favor de la Hacienda por compra de fincas ú otras causas, cuando no intervenga escritura pública.

6.º Las obligaciones de encabezamientos generales que otorguen los ayuntamientos y gremios.

7.º Las licencias que concedan los ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 7.º Las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos, se estenderán en papel del sello que corresponda al importe de las cantidades recibidas ó aseguradas, segun la clasificacion que para las copias de las escrituras públicas queda hecha en los seis artículos anteriores.

Art. 8.º Las copias de las escrituras otorgadas con el fin de anular un contrato anterior ó de hacer en él cualquiera innovacion, adicion ó alteracion, se estenderán en la misma clase de papel sellado en que se hubieren estendido las copias de las escrituras anteriores á que se refieren. Las escrituras constitutivas de hipoteca se estenderán en el papel correspondiente al importe de la cosa hipotecada, y no al de la obligacion principal.

Art. 9.º Para regular el sello correspondiente á las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de censos ó foros, se tendrá en consideracion la suma del alquiler ó cánon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato; y cuando no se fije tiempo, se usará del sello de ilustres.

Art. 10. En las ventas de fincas gravadas con capitales de censos, se rebajarán estas, y se usará del papel correspondiente

á la cantidad que resulte. En las permutas se computará el valor de los bienes cedidos por todos los permutantes.

Art. 11. Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto ó cualquiera de los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se estenderán en papel del sello de ilustres los que pertenecan á últimas voluntades y donaciones, y en el del sello primero todos los demás.

Si el objeto consiste en frutos, mercaderías ú otras especies inestimadas, se atenderá para este efecto á la estimacion comun á falta de tasacion.

Art. 12. Se estenderán en papel del sello de oficio las copias y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada que esté obligada al pago; y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.

Art. 13. Se estenderán en papel del sello de pobres los testamentos y cualquiera otro instrumento cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

### CAPÍTULO III.

*Del papel sellado de que debe hacerse uso en todos los actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.*

Art. 14. Se estenderán en papel del sello de ilustres:

1.º Las reales cédulas, títulos, diplomas ó credenciales de cualesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos, honores ó condecoraciones concedidas en las carreras civil, militar ó eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M., y las copias que se saquen ó espidan de los mismos documentos.

2.º Los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades.

3.º Los títulos de arquitectos, comisarios de montes, ingenieros civiles y agrimensores.

4.º Los títulos de escribano, notario ó procurador de cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

5.º Las patentes de invencion ó de introduccion de cualesquiera máquinas, artefactos ó productos.

6.º Los pasaportes y reales patentes de navegacion para cualquier punto fuera de la península é islas adyacentes, escepto las que se espidan para el comercio de cabotaje.

7.º Las licencias para ir á Ultramar.

8.º Los títulos de propiedad de minas, espedidos á consecuencia de espediente de denuncia.

9.º Los títulos ó credenciales de cualquier empleado público civil, militar, eclesiástico, provincial ó municipal, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 16,000 ó mas reales, aunque no requiera la firma de S. M.

Art. 15. Se estenderán en papel del sello primero :

1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo anterior, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 10,000 ó mas reales, y no llegue á 16,000.

2.º Las copias de los finiquitos ó certificaciones que se dieren á consecuencia de las relaciones juradas que se presenten para dar ó rendir cuentas, si la cantidad escede de 11,000 rs.

3.º Las licencias para tener tiendas, tabernas, fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, villares, cafés, casas de hospedaje, establecimientos para alquilar carruajes ó caballerías y otros análogos, siempre que los edificios destinados para cualquiera de estas industrias valgan anualmente de alquiler 4000 ó mas reales.

4.º Los títulos ó credenciales de los mariscales, albéitares ó herradores.

Art. 16. Se estenderán en papel del sello segundo :

1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 6,000 y no alcance á 10,000.

2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, cuando la cantidad sea de 6,000 ó mas reales, y no esceda de 11,000.

3.º Las licencias de que trata el párrafo tercero del artículo 15, cuando el precio del alquiler no llegue á 4,000 rs.

4.º Las obligaciones y actas de juramento ó posesion de los funcionarios públicos de cualquiera clase y fuero para usar bien y legalmente de sus oficios, empleos ó cargos.

Art. 17. Se estenderán en papel del sello tercero :

1.º Los títulos ó credenciales de que trata el párrafo último del artículo 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 3,000 reales y no esceda de 6,000.

2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo 15, si la cantidad es de mas de 2.000 reales y no escede de 6,000.

3.º Las certificaciones ó copias testimoniales que de todos los títulos, credenciales y diplomas se libren por escribanos, á instancia y para el uso de los interesados, esceptuándose las que deban escribirse en papel de un sello superior, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

- 4.º Las licencias para uso de armas, y las de caza y pesca.
- 5.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

Art. 18. Se estenderán en papel del sello cuarto:

- 1.º Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.
- 2.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designado expresamente otra clase de papel.
- 3.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo 15, si la cantidad es de menos de 2,000 rs.
- 4.º Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de carabineros del reino.
- 5.º Los juicios de conciliacion y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores.
- 6.º Las certificaciones ó copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir á la superioridad en los primeros dias de cada año.
- 7.º Las certificaciones de matrícula y de aprobacion é incorporacion de cursos escolásticos.
- 8.º Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiadas y parroquiales.
- 9.º Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el gobierno, y las de seguros de cualquiera clase.
10. Los libros de actas de las juntas de comercio, ayuntamientos, diputaciones, consejos provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública.
11. Los libros de administracion, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que están á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse, para que haga fé, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos.
12. Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del alcalde.
13. Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren por las oficinas de la administracion, y por los ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.
14. Los juicios de exencion de quintas y agravio de contribuciones.

15. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad ú oficina pública ó municipal.

16. El registro y contra-registro de mercaderias de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se estenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictados de oficio.

2.º Las listas que forman los ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusion en los sorteos de quintas.

3.º Los expedientes de eleccion de diputados á Córtes, diputados provinciales y concejales de ayuntamientos.

4.º Las cuentas que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demas documentos de índole puramente oficial.

5.º El primero y último pliego de los libros de administracion, recaudacion, distribucion y cuenta y razon de las oficinas del Estado.

6.º Los libros de las juntas de sanidad.

7.º Los padrones de la riqueza pública y demas ramos de estadística.

8.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.º Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de todas las juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaracion de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 51. Todos los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las autoridades, gefes, corporaciones ú oficinas á quienes corresponda espedir los títulos, nombramientos ó credenciales, harán la regulacion del sueldo, si no fuere fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que va designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administracion civil, militar ó eclesiástica podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, sino presenta los títulos ó

credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el día en que empiece á regir este real decreto ó que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

#### CAPITULO IV.

*Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.*

Art. 24. Se estenderá en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero comun, cuando la cuantía del juicio, expediente ó herencia, esceda de 5,000 rs.

- 1.º Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.
- 2.º Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos, y los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidacion.
- 3.º La sentencia de graduacion en los juicios de concurso, el título de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.
- 4.º Las diligencias de apertura de un testamento cerrado.
- 5.º Los informes que dieren los jueces con vista de autos.
- 6.º El auto aprobando un inventario, una transacion ó una informacion, y cualquiera otro que se dictare con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que competa á la jurisdiccion voluntaria de los jueces.

Art. 25. Se estenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia:

- 1.º Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía del pleito ó del negocio esceda de 2,000 rs. y no pase de 5,000.
- 2.º Todos los autos decisorios de un artículo; el de prueba, el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion introducida contra un definitivo, la diligencia de recepcion de juramento á los testigos, y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio esceda de 5,000 rs.
- 3.º El auto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no esceda de 5,000.
- 4.º Los mandamientos de ejecucion y el de posesion de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo esceda de 5,000 rs.
- 5.º El auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesion.
- 6.º Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada esceda de 5,000 rs.

7.º Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado.

8.º Las diligencias de inventario, con asistencia del juez, de bienes que valgan mas de 5,000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse: y las copias, testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones ó inventarios, cuando la cantidad esceda de 5,000 rs.

9.º La legalizacion de cualquier documento dado por el juez.

Art. 26. Se estenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia.

1.º Todo auto decisorio de un articulo; el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion, las diligencias de recepcion de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos, la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios que manden los jueces, siempre que la cuantia del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no esceda de cinco.

2.º El auto de prueba, la diligencia de recepcion de juramento, la sentencia definitiva, y el auto admitiendo ó denegando la apelacion en los pleitos de menor cuantía ó en que no esceda esta de 2,000 rs., y en las causas sobre injurias leves.

3.º El auto admitiendo informacion sobre cualquier interdicho.

4.º El acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de 200 rs. y que no esceda de 500.

Art. 27. Con la única escepcion de los autos y diligencias de primera instancia, comprendidos en los articulos anteriores de este capítulo, se estenderán en papel del sello tercero:

1.º Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó espedidos por los tribunales y jueces de cualquier grado ó fuero, ó por los árbitros ó arbitradores.

2.º Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos tribunales ó juzgados ó por sus escribanías, como despachos, exhortos, suplicatorios y demás.

3.º Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricen ó libren por los consejos y autoridades en la via contencioso-administrativa ó por sus secretarías.

Art. 28. Se estenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los tribunales, de conocimiento de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 29. Se estenderán en papel del sello de oficio todos los escritos, autos y diligencias comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado.

Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobres todos los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capítulo cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse pobres, en virtud de declaraciones espresas hechas por la ley.

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuantía en los juicios, espedientes ó herencias en que hayan de recaer los autos y diligencias que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerarán de cuantía de mas de 5,000 rs. los juicios ó espedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.

2.ª Tambien se consideran de cuantía de mas de 5,000 rs. los juicios y espedientes sobre determinada universalidad de bienes, cuando no se pruebe lo contrario.

3.ª En los demas casos el juez ó tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio para los efectos de este real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

## CAPITULO V.

*Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.*

### SECCION PRIMERA.

*De los documentos de giro.*

Art. 32. El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna corporacion ó persona deberá estenderse en el papel sellado que corresponda con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes, esceptuándose únicamente los giros que se hacen en nombre del Estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades en beneficio del público hacen las dependencias de correos.

Art. 33. El papel de giro comprende:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la órden.

3.º Los pagarés endosables.

4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo, continuará autorizada la impresion de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fábrica nacional del sello para estampar en ellos el timbre ó contraseñas que les corresponda, con arreglo al cual deberán abonar su importe á la Hacienda pública en la forma que se establezca.

Art. 35. Las clases y precios del papel sellado correspondientes á los citados documentos se regularán por la cantidad del giro segun la escala siguiente:

1. <sup>a</sup> clase hasta 2,000 rs. vn. inclusive.	1 rs.
2. <sup>a</sup> id. desde 2,001 á 5,000.	2
3. <sup>a</sup> id. 5,001 á 10,000.	4
4. <sup>a</sup> id. 10,001 á 20,000.	8
5. <sup>a</sup> id. 20,001 á 30,000.	12
6. <sup>a</sup> id. 30,001 á 40,000.	16
7. <sup>a</sup> id. 40,001 á 50,000.	20
8. <sup>a</sup> id. 50,001 á 60,000.	24
9. <sup>a</sup> id. 60,001 á 70,000.	28
10. <sup>a</sup> id. 70,001 á 80,000.	32
11. <sup>a</sup> id. 80,001 á 90,000.	36
12. <sup>a</sup> id. 90,001 á 100,000.	40
13. <sup>a</sup> id. 100,001 á 150,000.	60
14. <sup>a</sup> id. 150,001 á 200,000.	80
15. <sup>a</sup> id. 200,001 á 250,000.	100
16. <sup>a</sup> id. 250,001 en adelante.	120

Art. 56. En ninguno de los espresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponda á su sello.

Art. 37. Para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar; pero en los puntos de espendicion se admitirán los que se presenten inutilizados por equivocacion cometida al estenderlos, cambiándolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 39. Queda prohibida la agregacion de papel sellado para estender las aceptaciones, endoso y recibo de los documentos librados en otro papel que el del sello correspondiente, á menos que procedan del extranjero, segun se espresa en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

*De las pólizas de bolsa.*

Art. 40. Los agentes no autorizarán ninguna operacion de bolsa sin consignarla en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes.

Art. 41. Las clases y precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metálico del papel segun el curso de la plaza en el dia de la negociacion.

Las clases y precios serán las siguientes :

1. <sup>a</sup> clase hasta 10,000 rs.,	valor efectivo de compra.	4 rs.
2. <sup>a</sup> id.	de 10,001 á 20,000.	8
3. <sup>a</sup> id.	de 20,001 á 40,000.	16
4. <sup>a</sup> id.	de 40,001 á 60,000.	24
5. <sup>a</sup> id.	de 60,001 á 100,000.	40
6. <sup>a</sup> id.	de 100,001 á 150,000.	60
7. <sup>a</sup> id.	de 150,001 á 250,000.	100
8. <sup>a</sup> id.	de 250,001 en adelante.	160

Art. 42. Las pólizas que se inutilicen por cualquiera causa, siempre que no esten firmadas, se podrán devolver á las espendedurias donde se hubieren comprado, entregándose á los que las presenten otras de la misma clase.

Art. 43. La junta sindical del colegio de agentes no podrá oír ni admitir reclamacion sobre ninguna negociacion de bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza, estendida en el papel del sello correspondiente.

Art. 44. Lo dispuesto en el art. 39 es aplicable á las polizas de bolsa.

SECCION TERCERA.

*De los libros de comercio.*

Art. 45. Se estenderán en papel del sello cuarto el libro copiador y el manual, jornal ó diario en que los comerciantes asientan provisionalmente los negocios de cada dia. Para los efectos de este real decreto se consideran comerciantes las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no estén inscritas en su matricula.

Estos libros se renovarán anualmente; y si á los interesados

les conviniere , podrán presentar al sello el papel en que les acomode tenerlos.

## CAPITULO VI.

*Del papel sellado de multas y del uso que debe hacerse de él.*

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente, se recaudarán como hasta aqui por medio del papel creado al efecto por el real decreto de 14 de abril de 1848.

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo real decreto , los pliegos del papel de multas tendrán el valor de 2 , 4 , 8 , 20 , 50 , 100 , 500 , 1,000 , 5,000 y 10,000 rs. vn.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales , una superior y otra inferior. En la primera se designarán : la autoridad que haya impuesto la multa , el motivo é importe de esta ; la ley , decreto ú orden en cuya virtud se imponga ; la fecha de la providencia , el nombre del multado y el número que corresponda á la multa , entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante ; y si no le hubiere , se archivará. Todas las autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigurosa numeracion.

Art. 48. Si el importe de la multa escediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello , se tomarán los que sean necesarios , estampándose entonces las notas en el de mayor precio , á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos , poniendo en ellos una referencia al 1.

Art. 49. Cuando un tribunal ó autoridad , reformando sus providencias , alzare en todo ó en parte la multa , estampará una nueva nota en el papel exigido para su admision en el mismo punto donde que se compró ; y si en el acto de la presentacion del documento no fuere posible su pago , tendrá efecto este por la tesorería de rentas de la provincia á que corresponda , previas las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos en que una parte de las multas que se impongan corresponda á tercero con arreglo á las leyes , la autoridad que la imponga expedirá una certificacion insertando las notas de que trata el art. 47 , para que pasándola á la administracion de rentas estancadas se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán estenderse en el papel del sello cuarto , que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir esceda de 30 rs. : siendo menor , bastará una comunicacion oficial.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por las tesorerías de provincia á los 15 dias

de la presentacion en la oficina, del documento que espresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se estenderá igual certificacion para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion de las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las autoridades, serán exigidas precisámente en el espresado papel, y de ninguna manera en metálico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (1). Se declara que la parte de multas que por las disposiciones vigentes correspondian á ios suprimidos intendentes y gefes políticos, corresponden ahora al Tesoro público.

## CAPÍTULO VII.

*Del papel sellado de reintegro y del uso que debe hacerse de él.*

Art. 54. El papel sellado de reintegro será enteramente igual al que se usa para las multas, asi en la forma como en las distintas clases en que se divide por su diferente valor.

Toda la diferencia consistirá en que la orla ó rótulo que en la mitad del pliego de multas dice « Multa de tantos reales vellon, » deberá decir « Reintegro de tantos reales vellon. »

Art. 55. En las dos mitades en que se debe cortar cada pliego de que se haga uso, anotará el escribano la causa, proceso ó

(1) Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temperal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.

El 309 dice asi:

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no escediere de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si escediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si escediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.º Con la de cadena temporal, si escediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta.

espediente en que se ejecuta el reintegro, y el nombre del interesado que lo satisface. Esta nota llevará el V.º B.º del juez. Una de las mitades se unirá á la causa, proceso ó espediente; la otra se entregará al interesado para su resguardo.

Art. 56. Se hará uso del papel sellado de reintegro:

1.º En todas las causas criminales por delitos ó faltas, cuando por sentencia ejecutoriada resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.

2.º Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en algun juicio civil ó criminal adquiriera bienes, ó cuando por sentencia ejecutoriada resulte responsable de las costas alguno que no deba ser calificado de pobre.

3.º Cuando por haber intervenido el ministerio público, ó haberse obrado de oficio, se haya usado del papel sellado de oficio, y con posterioridad resulte responsable un particular.

4.º En todos los demás casos en que se haya hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondia, y aparezca una persona responsable de la diferencia, con medios para hacer el reintegro.

Art. 57. En las causas criminales consistirá el reintegro en 6 reales vellon por cada fóllo de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio, de pobres ó comun.

Si la causa se hubiere fenecido por sobreseimiento en sumario, el reintegro se computará á razon de 2 rs. por fóllo.

Las dietas de los jueces ó promotores se regularán en conformidad al arancel vigente; las de los testigos á razon de 2 reales por legua de ida y vuelta.

Art. 58. En los demás casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del papel sellado que con arreglo á este decreto habria debido emplearse.

Art. 59. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 60. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

## CAPÍTULO VIII.

### *Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.*

Art. 61. En los casos no previstos por este real decreto se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquiera instrumento, por su analogía con los que van espresados, resolviéndose por el gobierno cualquiera duda que ocurra.

Art. 62. En cada hoja de papel sellado no podrá estamparse mas que veinte renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello, y veinte y cuatro en el dorso.

Art. 63. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretesto de faltar el sellado en los diferentes usos que tienen y que se exige para cada instrumento.

Se prohíbe igualmente estender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.

Art. 64. El papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares, ó en el de los funcionarios públicos, será cambiado por otro de la misma clase en los primeros 15 dias del mes de enero siguiente. Pasado este término no será recogido sin indemnizacion, y á reserva de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificacion.

Art. 65. El papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero que al escribirse se inutilicen en su primera cara, y no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las espendurias, y cambiado por otro de su clase, abonándose en el acto por la persona que le presente 4 rs. por el papel de ilustres, 2 por el del sello primero y un real por los dos restantes.

Art. 66. La Hacienda entregará á las audiencias, juzgados y demas autoridades el papel de oficio que necesiten, sin perjuicio del reintegro en su caso.

La entrega se hará en vista de los presupuestos que con anticipacion, y en la época que se señale, formen las autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la direccion general de rentas estancadas.

Art. 67. La direccion general de estancadas adoptará las disposiciones oportunas para la construccion de todos los sellos necesarios con arreglo á este decreto, y para que haya el surtido correspondiente en todas las espendurias.

## CAPITULO IX.

### *Disposiciones penales.*

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (4).

(4) El que falsificare papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores. (Código Penal, art. 248.)

Art. 69. Los jueces y todos los demas empleados públicos que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este real decreto, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demas oficiales y empleados públicos (1) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de diez á treinta duros por la primera vez, doble por la segunda, y en la suspension de oficio por un año la tercera. Esta disposicion es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes competa recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus jefes ó á la autoridad competente para su resolucion, serán responsables del reintegro, y pagarán ademas el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviniere á lo dispuesto en el art. 62, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoria en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentacion prévia del título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion y los empleados, escribanos ú otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores; esceptuando el caso en que el gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este real decreto cometidas en los libros de comercio serán castigados con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera te-

(1) Con arreglo al art. 322 del Código Penal debe reputarse empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

ner el libro además del reintegro Con igual pena se castigará la defraudacion que se cometa en los documentos de giro , asi por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio , si no se hallan estendidos en el papel sellado correspondiente , los asientos de los libros ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de bolsa , será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico , que segun el curso de la plaza , importe el papel que fuere objeto de la negociacion en el dia que esta se verifique , sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será colectiva entre el agente , vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La accion inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo , sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que les corresponda.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones , será además puesto á disposicion de la autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la junta sindical que concurra á algun acto en que se contravenga á la disposicion del artículo 43 , incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este real decreto para toda especie de defraudacion del derecho del sello , se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas , salvo las en que incurran los jueces , cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos ; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal , se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos notarios , agentes , corredores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este real decreto , que por infraccion del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él , si no lo verificaren en el término que prefije la administracion de la Hacienda , quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el gefe de Hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los jueces , tribunales ó autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes , órdenes é ins-

trucciones que rijan sobre la materia, tan luego como se ponga en ejecucion este real decreto.

## CAPÍTULO X.

### *Disposiciones generales.*

Art. 83. Este real decreto tendrá ejecucion desde el dia 1.º de noviembre próximo venidero: sin embargo, las disposiciones comprendidas en el capitulo 4.º, y lo concerniente al reintegro en causas criminales, no se llevarán á efecto hasta que se supriman los derechos de los jueces y promotores fiscales: entretanto quedan en observancia los aranceles judiciales.

Art. 84. El gobierno dará cuenta á las Córtes de esta reforma en la presente legislatura.

## INSTRUCCION

*para llevar á efecto el real decreto de 8 de agosto de 1854 sobre imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro y multas.*

Artículo 1.º La estampacion del papel de cada una de las clases, en la cantidad que se considere necesaria, se hará exclusivamente en la fábrica nacional del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior y con sujecion á las órdenes de la direccion general de rentas estancadas.

Art. 2.º Para el papel del sello de ilustres, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y para el de oficio, pobres y reintegros se usará el pliego de la marca regular española como hasta aqui. El destinado á multas, documentos de giro y pólizas de Bolsa tendrán la forma y tamaño que se acostumbra. Llevarán todos en la parte superior un sello en negro y otro en seco, escepto el de oficio y pobres que será de uno solo y en seco.

Art. 3.º El papel de ilustres de 1.º, 2.º y 3.º llevará el sello en una sola hoja del pliego; el de 4.º, el de oficio, y el de pobres lo llevarán en ambas, pudiéndose estos últimos usar en medio pliego cuando en él quepa el contenido del documento, y no en otro caso.

Art. 4.º Del sello 4.º los habrá sueltos con destino exclusivo á los libros de comercio. Este sello se estampará en cada una de sus hojas; y como en estas son inevitables los claros, y resultaria perjuicio para los comerciantes si se exigieran 40 mrs. por hoja, se reducirá á 20 mrs. el valor de estos sellos sueltos, que serán engomados en su reverso, á semejanza de los que sirven para el franqueo de cartas.

Art. 5.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ó en pergamino, podrán acudir á la administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid, la cual cuidará de hacer estampar los sellos en la fábrica nacional, mediante el pago de su importe en la tesoreria de la misma provincia, con abono á productos de esta renta.

Art. 6.º Tanto los sellos sueltos de que trata el art. 4.º, como los estampados á que se refiere el artículo anterior, no podrán ponerse sino en hojas en blanco, y de ningun modo en las ya escritas.

Art. 7.º Los administradores de contribuciones indirectas y rentas estancadas de las provincias remitirán á la direccion general en todo el mes de julio de cada año una relacion espresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar en cuanto sea posible que resulte un sobrante escesivo. En esta relacion se incluirán los pedidos que las audiencias, juzgados y demás autoridades de la provincia, hagan del papel de oficio que necesiten, con arreglo al art. 66 del decreto, y en los términos espresados en el 60 de esta instruccion.

Art. 8.º Los espresados administradores remitirán á la direccion á fin de cada mes un estado de las entradas, salidas y existencias de papel sellado de todas clases que resulten en su poder y en el de sus subalternos, espresando por medio de una nota al pie si considera llegado el caso de hacer nuevos pedidos.

Art. 9.º Todas las remesas de papel sellado á las administraciones de provincia se harán de orden de la direccion, quedando por consiguiente prohibidos los pedidos directos á la fábrica nacional.

Art. 10. Todos los bultos de papel sellado, documentos de giro y demas, de la clase que fueren, que salgan de la fábrica con destino á las dependencias del gobierno, irán precintados, sellados con los sellos contruidos al efecto, y acompañados de una guía donde se espresará el contenido y el peso en bruto de cada bulto.

Art. 11. A la llegada de la remesa al punto donde vaya destinada, el guarda-almacen, en presencia del conductor, del administrador de la provincia y del inspector, hará la debida confrontacion y recuento; y hallándose completo y sin avería el género, se hará el correspondiente cargo al almacen, procediéndose á la expedicion de la tornaguia.

Art. 12. Los recibos que darán los espendedores del papel sellado que se les entregue, llevarán el V.º B.º del administrador y servirán de descargo al guarda-almacen hasta que se canjeen por el documento que debe expedir el mismo al retirarlos para servir de comprobante en la cuenta mensual.

Art. 13. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año, como no espendido ó como recogido á tenor del art. 64 del decreto, ó como inutilizado por las causas espresadas en los artículos 37 y 65, se formarán facturas detalladas que los administradores remitirán á la direccion general el primer dia de correo posterior al 15 de enero de cada año.

Art. 14. Con arreglo á estas facturas se remitirá á la fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que bajo los tres conceptos indicados haya que-

dado sobrante del anterior, el cual, antes de empaquetarse, se taladrará en la administracion de provincia, sobre el mismo sello, sin inutilizar las hojas que no lo tienen, prévia la oportuna formacion de expediente, del cual se dará cuenta á la direccion.

Art. 15. La fábrica nacional del sello recibirá el papel sobrante, asistiendo á los reconocimientos el administrador y contador de la misma, y dando prévio aviso á la direccion por si tiene á bien delegar alguno de sus empleados: de todo se estenderá el acta correspondiente por duplicado, y de ella remitirá dicha direccion un ejemplar á la general de contabilidad para que sirva de comprobante en las cuentas.

Art. 16. El papel que no esté incluido en las facturas y remesas de que tratan los artículos anteriores, se considerará espendido, y su importe constituirá cargo contra quien corresponda.

Art. 17. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 18. La venta del papel sellado de todas clases se ha de hacer por los tercenistas y por los estanqueros que elijan los administradores, segun lo exija la comodidad del público respecto de los puntos de espendicion, procurando que sean en el mayor número posible.

Art. 19. Los espendedores tendrán un librete rotulado, foliado y rubricado por el administrador y guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y espendan segun los modelos que se les pasarán. Extracto de este librete serán las cuentas que rindan á los administradores.

Art. 20. Las espendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos: se comprobarán las existencias con las ventas, y del resultado se dará inmediato aviso á la administracion para que acuerde lo conveniente si resultase alcance.

Art. 21. El premio para los espendedores de papel sellado y documentos de giro será en Madrid el medio por 100 de su producto; en las capitales de provincia tres cuartillos por 100, y en los demas pueblos el 4 por 100. De estos premios se dará recibo por separado para que pueda ser aplicado su importe al artículo del presupuesto á que corresponde.

Art. 22. Las copias ó traslados de contratos y últimas voluntades de que trata el capitulo 2.º del real decreto, han de escribirse en las clases de papel designadas en los diferentes artículos que comprende, no solo en las primeras sacas que llaman originales, sino en las demas que se hicieren, cualquiera que sea la fecha en que se ejecute. Los oficiales públicos tendrán

obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y demas instrumentos que formalicen el dia en que se saquen, anotándolo ademas, con su rúbrica y con espresion de la clase de papel de que se hizo uso, al márgen de los protocolos.

Art. 23. Para la aplicacion del papel sellado en los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas, y las de seguros de que tratan el párrafo tercero del art. 2.º y el art. 7.º del decreto, servirá de regulador el precio del flete y el interés ó premio estipulado.

Art. 24. La disposicion contenida en la última parte del artículo 8.º se llevará á efecto cuando haya de tenerlo el proyecto de Código civil, que reduce á términos mas estrechos la ilimitada facultad que hoy existe de constituir hipotecas cuyo valor no guarda proporeion ninguna con el de la obligacion principal.

Entretanto se usará del sello correspondiente al valor de esta última.

Art. 25. Los indices originales de los protocolos que se escriben en papel de oficio, se entienden comprendidos en el artículo 12 del decreto.

Art. 26. Los tribunales, autoridades, corporaciones y demas funcionarios públicos cuidarán de que las copias de los documentos que se les presenten se hallen estendidos en el papel del sello que corresponde, dando aviso en su caso á los administradores de las faltas que resultaren, para proceder á lo que fuere conveniente.

Art. 27. Los escribanos de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el real decreto.

Art. 28. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponde, se unirá, cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que con arreglo al decreto hubiera debido emplearse.

Art. 29. Lo mismo se hará con los documentos sujetos al sello que en virtud de su oficio se espidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, sin lo cual no tendran fuerza en España.

Art. 30. Los títulos que hayan de expedirse para el uso de gracias, honores, empleos y oficios cuyos nombramientos se hagan por reales decretos ó reales órdenes, serán expedidos por los ministerios respectivos: los demás títulos lo serán por las autoridades, corporaciones ó gefes á quienes corresponda hacer los nombramientos: en uno y otro caso los interesados están

obligados á pagar el valor del sello correspondiente al papel en que ha de estenderse el título ó credencial.

Art. 31. Las copias de los títulos y cédulas de que trata la última parte del párrafo primero del art. 14, son las que los interesados saquen de los originales ; pero no las que corresponden á las oficinas de Hacienda , que se estenderán como hasta aquí.

Lo mismo se observará en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 4.º de dicho artículo.

Art. 32. Al tomar posesion un empleado de su destino se espresarán en el acta la presentacion de su credencial en la forma referida : y en caso contrario , la obligacion que contrae de presentarla dentro del término de dos meses. Hasta que esto se verifique, se le retendrá el sueldo que devengue ; y si pasa aquel término, cesará en sus funciones.

Art. 33. Todos los funcionarios públicos que se hallen desempeñando destinos , comisiones ú oficios el dia 1.º de noviembre próximo , reclamarán sus títulos en el papel que corresponda en el preciso término de dos meses, pasado el cual, los gefes les harán cesar en sus cargos ; pero entretanto por esta sola vez no dejarán de incluirse en las nóminas para el percibo de sus sueldos.

Art. 34. Para los efectos del artículo anterior serán considerados como empleados los estanqueros, por lo cual los gobernadores de las provincias les proveerán de sus títulos en el papel del sello correspondiente al sueldo anual que se les regule, pero sin exigir otra clase de derechos.

Art. 35. Las licencias de que hacen mérito los párrafos terceros de los artículos 15 y 16 del decreto , no están sujetas á renovacion en período determinado , sino solamente cuando los que las hayan obtenido varien el lugar , la clase ó categoría del establecimiento para que fueron otorgadas.

Art. 36. Los libros á que debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo 9.º del art. 18 del decreto , son los de actas de las compañías por acciones ó de las autorizadas por el gobierno , además de los libros que por regla general están comprendidos en el art. 45 del mismo.

Art. 37. En las certificaciones de que habla el párrafo 15, artículo 18 del real decreto , están comprendidas las de fés de vidas.

Art. 38. Los libros de que trata el mismo art. 18, además del sello á que están sujetos , deberán ser rubricados por las autoridades respectivas ó por la persona que deleguen.

Art. 39. Comprendidos únicamente en el capítulo tercero del decreto los libros de actas de las compañías mercantiles por

acciones, y de las autorizadas por el gobierno, solamente estos libros son los que deben renovarse anualmente con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del mismo, puesto que los demás libros de las espresadas compañías que se sujetan al sello están equiparados por el decreto á los de cualquiera otro comerciante.

Art. 40. No se dará curso á solicitud alguna que no esté escrita en el papel correspondiente, ó en que se falte al art. 62 del decreto sobre el número de renglones que puede contener cada página. Las segundas hojas del pliego que lleven sello y no estén escritas, se inutilizarán desde luego por medio de una aspa trazada con la pluma. Los jefes de los respectivos ministerios y oficinas exigirán la responsabilidad á quien corresponda si recibieren documentos que no se hallen estendidos con las circunstancias prevenidas.

Art. 41. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las audiencias ó juzgados de primera instancia, á mas de los fiscales y promotores respectivos, deben ser citados los administradores en representacion de la Hacienda como parte interesada, y estos se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio, reclamarán una noticia de las que hayan obtenido semejante declaracion, y recibirán comunicacion de toda sentencia consentida y ejecutoriada, en virtud de la cual deba haber reintegro del papel sellado consumido en el proceso.

Art. 42. Para la estampacion del sello en los documentos de giro á que se refiere el art. 34 del real decreto, se observará el método prevenido en el 5.º de esta instruccion. Los interesados podrán recojerlos al tercer dia de su presentacion y consiguiente pago.

Art. 43. Los documentos de giro espeditos en las provincias Vascongadas y Navarra se hallan por ahora en el caso que previene el art. 38 del real decreto para las procedentes del extranjero.

Art. 44. Prohibida por el art. 39 la agregacion de papel sellado para estender las aceptaciones, y no produciendo efecto alguno en juicio segun el art. 75, el documento que no se halle estendido en el papel correspondiente no podrá ser protestado, aun cuando llegue el caso de denunciarse y de pagar la multa que se impone.

Art. 45. Lo dispuesto en el art. 75 del decreto no altera en nada la fuerza probatoria de las obligaciones del contraventor que con arreglo á derecho deban tener los asientos y documentos de que en dicho artículo se trata.

Art. 46. Los agentes de cambio y corredores de número no podrán intervenir, bajo su responsabilidad, en la negociacion ó

descuento de ningun efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, incluso los librados en el extranjero sobre otra plaza tambien extranjera. En este caso los endosos puestos en España se escribirán en el papel sellado que se agregue.

Art. 47. La infraccion del artículo anterior se reputará comprendida en el art. 74 del decreto.

Art. 48. Los libros ó registros que segun el Código deben llevar los agentes de cambio y corredores para sentar las operaciones en que intervienen, están comprendidos, con respecto al sello, en las disposiciones relativas á los libros de los comerciantes.

Art. 49. Autorizados los comerciantes por la última parte del art. 45 del decreto para tener sus libros en el papel que pueda convenirles, no están sujetos á lo que dispone el art. 62.

Art. 50. Los libros de comercio sujetos al sello son:

1.º El diario de que tratan los artículos 32, 33 y 39 del Código de Comercio.

2.º El copiador de que tratan los artículos 57 y 58.

Los comerciantes al por menor que no tengan correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia, no están obligados á sellar el copiador.

Art. 51. Todos los que con arreglo al art. 45 del decreto deben considerarse comerciantes, presentarán sus libros para que sean rubricados á las autoridades designadas en el art. 40 del Código de Comercio. Estas autoridades se abstendrán de poner la rúbrica si los libros no llevan el sello prescrito; y al anotar el número de hojas de que consta cada libro, lo harán tambien del número de sellos, con espresion del año á que corresponden, inutilizando aquellos de la manera mas conveniente. Hasta que se hayan escrito todos los fólios sellados y rubricados, no habrá obligacion de renovar los libros.

Las autoridades que contravengan á lo dispuesto incurren en las penas señaladas en el art. 69 del decreto.

Art. 52. Los comerciantes están sujetos por las infracciones de que se hagan culpables á lo determinado en el art. 74 del decreto; y los que dejaren de llevar los libros que tienen obligacion de sellar, serán juzgados con arreglo al art. 45 del Código de Comercio.

Art. 53. La obligacion del sello para los libros de comercio queda prorogada hasta 1.º de enero de 1852.

Art. 54. Los tribunales superiores, inferiores, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, jefes de administracion y demás á quienes corresponda, pasarán cada 15 dias á las administraciones de provincia una nota de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los sujetos multados y de las canti-

dades correspondientes á los participes á quienes deba hacerse abono. La administracion unirá á sus cuentas el extracto de estas relaciones.

Art. 55. El papel de multas, lo mismo que el de reintegro, será numerado.

Art. 56. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe con los recargos correspondientes, el juez y escribano actuarios.

Art. 57. Para la regulacion de la clase de papel sellado que debe usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art. 61 del real decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo al ministerio de Hacienda por conducto de la direccion general.

Art. 58. El papel de oficio que se consume en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 59. Para la entrega del papel de oficio á los tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.º Los tribunales superiores del reino remitirán á la direccion general para el 31 de junio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el inmediato.

2.º Los tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los gobernadores del que necesiten para sí y especificadamente para cada uno de los juzgados de su territorio.

3.º Los gobernadores remitirán dichos presupuestos á la direccion general.

4.º La direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevenirá la entrega del papel por tercio del año anticipado, verificándose estas por las administraciones de provincia á los escribanos de cámara autorizados para su recibo con destino á los tribunales superiores y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales; á los demás del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no los hubiere.

5.º Para que tenga lugar la entrega ha de proceder el pedido de los presidentes de los tribunales, regentes de las audiencias y jueces de primera instancia, dirigido á los administradores de provincia y partido respectivamente, á cuya continuacion se estenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los tribunales superiores el V.º B.º de sus presidentes ó regentes.

6.º Los mismos tribunales y juzgados presentarán cada cua-

tro meses en las administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se espresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluya cada tercio de año para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.º En los primeros 15 días de enero siguiente se devolverá á las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificación de la administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

8.º Las administraciones de provincia remitirán á la direccion cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que haya sido reintegrado, y en fin de año, del devuelto.

9.º Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes.

10.º Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro adicional con las mismas formalidades.

Art. 60. La Hacienda vigilará por medio de visitas el cumplimiento del real decreto de 8 de agosto, que serán dispuestas: primero, por el gobierno: segundo, por la direccion general de estancadas: tercero, por los gobernadores de las provincias: cuarto, por los administradores de provincia. Los empleados que las ejecuten tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de la visita, si resultaren defraudaciones.

Art. 61. Los libros de comercio no podrán ser objeto de visita sino en el caso de hallarse bajo la inspeccion de los tribunales.

Art. 62. Sin embargo, podrán visitarse los de las sociedades anónimas y demas establecimientos fundados con autorizacion del gobierno, solo en la época en que dichos libros esten de manifiesto para los accionistas.

Art. 63. Por las faltas que se cometan en el uso que se haga ó deje de hacerse del papel sellado, se impondran las multas en virtud de lo que resulte del expediente de visita, oido el parecer fiscal.

Art. 64. Los que hasta el dia hubiesen incurrido en las penas pecuniarias establecidas en la real cédula de 1824, escepto en el caso de conato ó tentativa de falsificacion, quedarán relevados de ellas si con anterioridad al 31 de diciembre próximo hacen la declaracion de su falta, y toman el papel de reintegro suficiente para cubrirla. Pasado este término, se exigirán irremisiblemente las multas por las infracciones cometidas en todo tiempo. Los expedientes incoados seguirán hasta su terminacion. Esta disposicion no es aplicable á los libros de comercio en conformidad á lo resuelto en real órden de 12 de agosto de 1847.

Art. 65. De conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del decreto, no puede tener ejecucion en los juicios de comercio lo dispuesto en el capítulo 4.º del mismo hasta que supriman los derechos de los consultores y promotores fiscales de los tribunales de comercio, que son los jueces de primera instancia en aquellos juicios especiales.

Art. 66. La direccion general propondrá á este ministerio las disposiciones que en su concepto deberán prescribir los demas ministerios para la observancia de dicho decreto en sus respectivas dependencias, y para el órden de relaciones que las mismas han de guardar para este objeto con las oficinas encargadas de la administracion de la renta del papel sellado.

Art. 67. Los gobernadores de las provincias darán publicidad al real decreto y á la presente instruccion por medio del *Boletin oficial*, con prevencion á los ayuntamientos de que acusen el recibo, manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les toca.

## COMENTARIOS

A LAS ANTERIORES DISPOSICIONES, PUBLICADOS POR EL AUTOR EN  
EL SEMANARIO DEL NOTARIADO DE ESPAÑA Y ULTRAMAR, DE QUE ES  
DIRECTOR.

I.

(Semnario núm. 3.)

*Testimonios en relacion.—Informaciones de pobreza.—Legalizaciones estrajudiciales.*

Las cuestiones de un interés material é inmediatamente útiles al bien público, deben mirarse y ser constantemente tratadas con una preferencia privilegiada.

La del papel sellado, es sin disputa la que mas ha ocupado hace algun tiempo la atencion de los funcionarios de la fé pública muy especialmente. Pronto hará un año que se publicó la ley, tiempo suficiente para que pudiera haberse comprendido, y sin embargo, sigue el laberinto y cada cual la aplica á su manera sin fijarse en su verdadero espíritu y letra.

La imposibilidad de comprenderse en una ley, ni en un código, uno por uno todos los casos especiales, hace indispensable para su cumplimiento el auxilio de los comentaristas, porque la comprension de las reglas generales no suele estar comunmente al alcance de todas las inteligencias, y se hace indispensable una exacta y estensa interpretacion.

Esto es lo que ha debido hacerse, esto es lo que se ha hecho por algunos respecto á la ley del papel sellado. Empero, no existe aun la armonía que debe reinar entre la práctica y la ley, pues

que las dudas se reproducen y el uso de los sellos no es constante.

Colocados nosotros en una posicion especial en esta cuestion , son tantas las consultas que se nos han hecho y siguen haciéndonos sobre esta materia , que no podemos menos de dedicarnos con toda preferencia á dar solucion segun nuestros principios á las mas importantes que se nos han dirigido.

Vamos , pues , á hacerlo hoy brevemente de algunas :

Primera. ¿ Los testimonios en relacion autorizados por los escribanos , referentes á particiones de bienes hereditarios , deben estenderse en el papel que marca el párrafo 6.º , capítulo 2. del real decreto de 8 de agosto , ó se hallan comprendidos en las reglas establecidas para los testimonios no apreciados en el mismo real decreto ?

La cuestion es bien sencilla. El testimonio procede de una particion en que la cantidad es cierta , y no hay motivo para semejante duda. Por consiguiente , el testimonio deberá estenderse en el sello que corresponda segun la cantidad principal que tenga por objeto ; de modo que si hace referencia á toda particion deberá emplearse el papel que corresponda á la cantidad total á que esta ascienda , y si solo á cualquiera de las hijuelas de dicha particion , con arreglo al valor que la misma represente.

Segunda. Las informaciones de pobreza , ¿ pueden admitirse en papel de pobres ?

Indudablemente ; porque si bien el art. 30 del citado decreto ordena que se haga uso del papel de pobres cuando las diligencias sean de cargo de cualquiera persona que judicialmente *haya sido* declarada pobre , ó de alguna de las corporaciones que , para este efecto , deben considerarse tales ; ordenándose en el párrafo 4.º del art. 56 se use del reintegro en todos los casos en que se haya empleado un sello inferior al que correspondia y aparezca una persona responsable de la diferencia , con medios para hacer el reintegro , está bien manifiesto el espíritu y deseo de la ley de que el pobre no quede privado del derecho de defensa. ¿ Ni cómo por rígida que esta fuese habria de separarse de lo que aconsejan la equidad , la justicia y el interés mismo del Estado ? Estas informaciones es incuestionable que pueden admitirse y recibirse en sello de pobres ; mas si resultare despues que el que tal se suponía no lo era , queda obligado á reintegrar en el mismo expediente y á continuacion de la misma providencia en que esto se declare , la diferencia del papel empleado en las diligencias. Esto es lo natural , lo justo , lo que aconseja la razon , lo que quiere la ley : lo demás seria absurdo , tiránico é inhumano.

Tercera. Las legalizaciones de los documentos autorizados

por los funcionarios públicos, no procedentes de los tribunales de justicia, ¿pueden estenderse á continuacion de los mismos documentos, ó habrán de autorizarse en pliego separado?

Para resolver esta duda es preciso ante todo que consideremos el valor y carácter de la legalizacion. Robustece, autoriza y completa la autenticidad del documento; le hace valer en puntos distantes; es pues, una parte esencial del mismo documento, sin la cual no causaria efecto fuera de la provincia en que se otorga. Por tanto debe estenderse á continuacion del mismo, siempre que lo permita el número de renglones, y en otro caso agregarse el papel que sea necesario de la misma clase del en que se halle estendido el documento legalizado (1).

Sucesivamente iremos examinando otras dudas y dificultades.

---

## II.

(Semanario núm. 6.)

### *Escrituras no citadas en las instrucciones vigentes.*

Otra de las dudas que mas hacen vacilar á los escribanos, y acaso la mas grave que ha ocurrido, es el papel que debe emplearse en muchas escrituras no citadas en el real decreto de 8 de agosto, ni en la instruccion de 1.º de octubre de 1851.

Nosotros fuimos los primeros que temimos ocurriera y nos apresuramos á solventarla aun antes de llevarse á efecto la ley, sometiéndola previamente á la aprobacion del gobierno de Su Magestad en el cuadro sinóptico que mereció la honra de ser aprobado y recomendado de real orden á los tribunales, y en el Manual histórico-alfabético que despues le añadimos. Sin embargo, fijaremos hoy el fundamento de nuestra doctrina en esta parte de la ley para mayor claridad, que en punto tan grave bien merece fijarse toda la atencion.

Las escrituras de emancipacion, esponsales, consentimiento para contraer matrimonio, poderes para testar y otras de este género son las que se hallan en tal caso: no las menciona la ley. ¿Hay algun artículo que las comprenda? Hé aqui la cuestion que pasamos á examinar.

El art. 2.º de dicho real decreto dice así: *Se estenderán en papel del sello de ilustres el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados, cuando las cantidades que*

(1) Real orden de 8 de julio de 1852. (Véase el Apéndice.)

*representen excedan de once mil reales... siguen despues los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y en el 4.º se lee: 4.º De las escrituras públicas de toda clase de contratos y obligaciones que tengan por objeto una cosa ó cantidad.*

El art. 11 del mismo capítulo 2.º dice: *Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se extenderán en papel del sello de ilustres los que pertenezcan á últimas voluntades y donaciones; y en el del sello primero todos los demás.*

¿Cuál será el medio de hallar la verdadera doctrina? ¿La interpretacion exacta del párrafo 4.º del art. 2.º citado que comprende las escrituras de *todas clases* que tengan por objeto *una cosa ó cantidad*? En efecto: el analisis filosófico y gramatical de ese párrafo es el único que debemos emplear.

Veamos pues su resultado.

Entendiéndose por cosa todo aquello que tiene entidad, es decir, lo que constituye esencia, ya sea espiritual ó temporal, *natural ó artificial*, física ó metafísica, es claro que en los contratos que por su naturaleza no puedan contener cantidad como la adopcion, emancipacion, esponsales, etc., su entidad es la que constituye la *cosa* ó esencia del contrato, como por ejemplo en la adopcion, la ficcion legal de constituirse una persona en hijo de otra; en la emancipacion, la libertad del hijo emancipado, etc., etc.; y esta entidad, que en manera alguna puede valorarse, es la que quiere la ley se tenga por reguladora del sello á falta de cantidad, y así como cuando esta existe ha marcado una escala para que el sello sea en proporcion de la suma, del mismo modo ha hecho diferencia entre la entidad de la cosa que puede ser objeto de un contrato entre vivos, y la de otro por causa de muerte, al cual no podia menos de dar mayor importancia, exigiendo por la misma razon el sello de ilustres para estos, y el primero para aquellos.

Pero existe otra razon muy importante: al usar la ley de la palabra *cosa*, ha querido significar mucho mas de lo que á primera vista aparece: es indispensable poseerse de su espíritu, y profundizar su verdadero sentido para deducir su deseo. Sabido es, que bajo la palabra *cosa* en la acepcion propia del derecho, está comprendido todo aquello en que el hombre puede ejercer su dominio privado. ¿No podrá haber casos en que un mismo instrumento, en un testamento por ejemplo, aparezca una cosa inapreciable y una cantidad fija? ¿No podrá haber casos, repetimos, en que el remanente de la herencia sea la parte mas insignificante del testamento? Y en este caso, ¿cuál seria el tipo

regulador? Porque es claro, todos los testadores no tienen heredero legitimo, y el que de ellos carece, como no está obligado á reservar la mayor parte de sus bienes para su heredero, es decir, para el que ha de sucederle en sus derechos y acciones, que en nada pueden influir para el caso, puede distribuirlos como le parezca. Pues hé aqui por qué la ley no ha fijado la herencia como tipo regulador, sino la *cosa ó cantidad*, con arreglo á lo cual debe aplicarse el sello.

De todo lo cual se deduce, que las copias de todas las escrituras *no especificadas en el real decreto é instruccion vigentes que no tengan por objeto DONACIONES NI DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS*, sea cualquiera su clase y naturaleza, deben expedirse en papel del sello primero, y en el de ilustres todas las demás.

Guiados por esta regla general los escribanos, no teman incurrir en falta alguna ni en sufrir las multas y gravámenes á que una vez separados de ella, podrian esponerse.

Para la minuciosa aplicacion de esta doctrina, puede verse el cuadro sinóptico citado.

### III.

(Semanao núm. 7.)

*Diligencias judiciales no citadas en las instrucciones vigentes. — Poderes para pleitos.*

Si dudas han ocurrido en la aplicacion del sello con arreglo á la ley en las escrituras no especificadas en el real decreto é instruccion de 8 de agosto del año último, no ha sido y es menor la confusion introducida en muchos tribunales por igual causa en los juicios. Tampoco vemos nosotros que la ley haya dado margen á ellos: no vemos mas que poca meditacion en sus cumplidores inexactos con los perjuicios consiguientes para las partes y aun para ellos mismos, pues que si aquellas se retraen de entablar sus pleitos por lo gravoso que la ley les fuera, nadie habrá de sentirlo mas que nuestra clase. Siguiendo, pues, la tarea comenzada en los números anteriores, consignaremos hoy nuestra opinion en esta parte.

En los artículos 24, 25 y 26 del capítulo 4.º de dicho real decreto, se espresan individualmente los sellos que deben usarse *en los autos y diligencias en los juzgados de primera instancia*, y el 27 se espresa en estos términos: « *Con la única excepcion de los autos y diligencias de primera instancia, comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se entenderán en papel del sello tercero.* »

1.º Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó espedidos por los tribunales y jueces de cualquier grado ó fuero ó por los árbitros ó arbitradores.

2.º Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos tribunales ó juzgados ó por sus escribanos, como despachos, exhortos, suplicatorios y demás.

3.º Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricen ó libren por los consejos ó autoridades en la via contencioso administrativa ó por sus secretarías.»

Si pues la ley tiene ordenado que todos los autos y diligencias que no ha excepcionado se escriban en papel del sello tercero, ¿cómo es que ocurren dudas en su cumplimiento? ¿Dónde está la falta de espresion de la ley? Nosotros no la hallamos. Ya lo hemos dicho otra vez: las leyes dan reglas generales; y si estas no se aplican con exactitud, no puede haber ley buena y los resultados habrán de ser precisamente gravosos, que es lo que respecto al papel sellado ha sucedido: se ha interpretado malamente y se han olvidado las reglas mas importantes que debieron ser desde su principio la base principal en las cuestiones y resolucion de las dudas ocurridas.

Però si extraño es lo que dejamos apuntado, no lo es menos que los jueces hayan dificultado la admision en sello tercero de los poderes para celebrar *juicios de conciliacion, verbales*, y entablar y seguir toda clase de demandas asi civiles como criminales, dando por toda razon que se puede conciliar con ellos negocios de gran cuantia, y que por esta razon deben los escribanos ó fijar la cantidad que se va á litigar, y estender la copia del poder en el sello que les corresponda con arreglo á ella, ó en otro caso espedirla con el sello de ilustres. Con semejante modo de comprender y aplicar las leyes, no es gran cosa que caigan en descrédito.

Hé aquí el artículo 5.º del referido real decreto:

Se estenderán en papel del *sello tercero*.... 2.º Las copias de los *poderes generales y especiales para seguir pleitos ó causas criminales*.

Y no creemos debiera decir mas para significar que bajo la palabra genérica *pleitos* incluia toda clase de juicios, y que al usar la ley del verbo *seguir* y no del *entablar*, que habria sido mas propio, ó de ambos espresándose *entablar y seguir* para mayor claridad, de ninguna manera pudo querer un absurdo, como necesariamente habria de resultar á ser esta la intencion de la ley, como vamos á demostrarlo brevemente.

Supongamos que se otorga un poder para reclamar judicialmente el importe de una herencia, cuyo valor se ignora. Según aquellos principios ha de estenderse su copia en papel del sello de ilustres. Llegado el caso de reclamarla, resulta que la herencia solo vale mil reales y que por consiguiente solo debiera haberse empleado el sello tercero: primera anomalía por la cual quedaba perjudicado el interesado en cincuenta y seis reales. Por el contrario; se otorga un poder bajo el tipo de los mil reales y luego resulta que la cuantía es once mil: segunda anomalía por la cual quedaba perjudicada la Hacienda en el mismo importe. Hay mas. Ocurrido el primer caso, no hay avenencia en el juicio de paz y sigue el pleito: tercera anomalía por la cual se infringe abiertamente la ley, siguiéndose con un poder en sello de ilustres un juicio que solo requería tanto por la disposición legal terminante como por su cantidad con arreglo á la base sentada para los demás contratos, el sello tercero; á no ser que celebrado el juicio se otorgue otro nuevo poder para seguirlo: cuarta anomalía.

Pero aun hay mas. La parte contraria procede de mala fé: se halla en autos con el poder en sello de ilustres, y formula un artículo sobre si es ó no válido por no estar en el papel que marca la ley y no ser bastante, y hé aqui ya perjudicado el otorgante de una manera grave.

Y hemos probado: que no solo están incluidos en el artículo 5.º de la ley los poderes para juicios de conciliacion y verbales, verdadero principio del pleito los primeros, y pleitos reales y efectivos los segundos, sino que de admitirse la doctrina contraria solo resultarían anomalías, infracciones y nulidades monstruosas.

Con esto dejamos complacidos á los apreciables suscritores que nos han rogado tratásemos esta cuestion.

---

IV.

(Semanao núm. 17.)

*Consentimiento para contraer matrimonio. — Instrumentos que puedan estenderse en un mismo pliego.*

El consentimiento paterno que estienden los curas párrocos en los expedientes matrimoniales, ¿deberá estenderse en papel del sello cuarto, ó en el del sello primero?

Los que opinan por el primer extremo, dicen, que en el su-

puesto de que el expediente se instruye en el papel del sello cuarto, y por el cura párroco, debe estenderse tambien el consentimiento paterno en igual papel, y que si en vez del párroco le otorgase un escribano público, entonces exigiria este papel del sello primero. Para resolver con acierto esta duda es necesario suponer antes, que las personas que están autorizadas para sancionar cualquiera acto, ya por la ley, ya por la costumbre, no por eso varian la naturaleza del mismo; porque si contrato es el consentimiento paterno otorgado ante escribano público, contrato es igualmente el celebrado ante los curas párrocos. Así es, que en el capítulo 2.º del real decreto de 8 de agosto de 1851 se pone por epigrafe: «Del papel sellado de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades;» y en el art. 11 dice: «Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se estenderán en papel del sello de ilustres los que pertenezcan á últimas voluntades y donaciones, y en el del sello primero todos los demás.» El consentimiento es un contrato de este género, luego debe estenderse en papel del sello primero. Si los curas párrocos están debidamente autorizados para estender el consentimiento paterno, estarán asimismo obligados á hacerlo en el papel del sello correspondiente, porque el decreto no habla ó se refiere á los escribanos, sino á todas las personas que legalmente pueden autorizar tales contratos.

Otra duda:

¿Puede estenderse en un mismo pliego de papel sellado mas de un instrumento público?

Hé aquí una cuestión sobre la cual ni puede admitirse siquiera discusion con la ley en la mano; y sin embargo se practica lo contrario, se perjudica á los escribanos, se les hace reintegrar los protocolos, se les grava acaso con multas y se contribuye á que la ley se mire con prevención y se retraigan las gentes de formalizar sus contratos y de ventilar sus derechos en los tribunales con grave daño, no solo del público en general, sino de los escribanos en particular. Tiempo hace que deseábamos ocuparnos de este asunto, pues á mas de estarnos repetidamente consultando, lo tenemos consignado como idea propia, idea que el gobierno tiene aprobada y mandada observar en nuestro Cuadro sinóptico para el uso del papel sellado, y á mas de esto debemos tambien satisfacer cumplidamente á personas apreciabilísimas, escribanos de larga práctica y buen criterio, que tampoco han convenido con nuestras ideas y se han dejado llevar del torrente vulgar sin hacer de la ley el estudio necesario.

Porque si gravosos pueden ser tales errores, cometidos por

los encargados de cumplir la ley, ¿cuánto mas graves, cuánto mas trascendentales y mas funestos puede ser [esa torpe obcecación cuando recaiga en los encargados de vigilar por su exacto cumplimiento? ¿O consiste la misión de estos en aumentar los productos de la renta del papel sellado? No. Los visitadores del papel sellado, que á nadie mas nos referimos, no reciben tal encargo: ellos practican sus visitas para vigilar el exacto cumplimiento de la ley, no para truncar las disposiciones del gobierno, no para hacer patente su ignorancia; y sin embargo, distritos hay, y los citaremos si es preciso, en que estos señores al visitar los protocolos de los escribanos les han obligado á reintegrar todos los pliegos en que resultaba escrito mas de un instrumento público. Hasta qué punto sea esto injusto vamos á probarlo en breves líneas, sin fatigar demasiado la atención de nuestros lectores.

El art. 63 del real decreto que nos ocupa, dice así: «Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro, á pretesto de faltar el sellado en los diferentes usos que tiene y que se exige para cada instrumento. *Se prohíbe igualmente estender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.*»

A disposición tan terminante nada tendríamos que replicar si se hallase en su fuerza y vigor; pero es el caso que no lo está, y que muy lejos de estarlo fué modificada por el art. 3.º de la Instrucción de 1.º de octubre de 1854, que dice así:

«El papel de ilustres, de 1.º, 2.º y 3.º llevará el sello en una sola hoja del pliego; el de 4.º, el de oficio y el de pobres lo llevará en ambas, *pudiéndose usar en medio pliego, cuando en él quepa el contenido del documento, y no en otro caso.*»

No puede estar mas claro. Los sellos de ilustres 1.º, 2.º y 3.º, no pueden usarse en medio pliego por la razón misma de no tener el timbre nada mas que en una hoja, y es claro que partido para nada se podia la otra aprovechar; sin embargo, no comprendemos nosotros que el espíritu de la ley sea prohibir que se inserten en un pliego de dichos cuatro sellos, dos ó mas documentos que deban ir correlativamente testimoniados, sin exceder del número de renglones prevenidos, porque esto es muy racional, y lo que á nuestro entender quiere la ley, es que los pliegos no se partan ó usen en medios pliegos sueltos; pero de esto nos ocuparemos otro dia: y concretándonos ahora á lo que respecta á los protocolos, decimos por conclusion: que pues el papel del sello 4.º puede usarse en medio pliego cuando en él quepa el contenido del documento y no en otro caso, solo por un error, ó una ignorancia completa de dicho artículo 3.º de la Instrucción vigente, podrá dejarse de asegurar que *en los protocolos de los escribanos puede escribirse un instrumento pú-*

*blico en cada medio pliego, ó sea dos en un mismo pliego, siempre que ni el primero pase á la tercera cara, ni el último empiece en la segunda, sujetándose siempre al número de renglones que la ley exige.* Esto es lo que quiere la ley, esto es lo que deben aprender los escribanos, esto es lo que interesa al bien público, esto es lo que el gobierno y la direccion de Estancadas por su parte debe hacer comprender á los administradores y visitadores de la renta, para que la ley se cumpla segun su letra y su espíritu, y ni la Hacienda ni los particulares, ni los escribanos queden perjudicados.

---

V.

( Semanario núm. 19. )

*Certificacion de partidas sacramentales. — Uso de los sellos superiores.*

¿ Pueden los curas párrocos estender en un solo pliego de papel del sello tercero la certificacion de varias partidas sacramentales, ó deberán espedir cada partida en distintos pliegos?

De este modo nos consulta un reverendo cura párroco de la provincia de Málaga, y á fe nuestra que le damos una prueba evidente de deferencia retirando la parte editorial que teníamos preparada con tal de no retardar la discusion de la cuestion que nos presenta y que para hacerlo con mas provecho no solo de los párrocos, sino tambien de los escribanos y de todos los oficiales públicos, reduciremos nosotros á la siguiente proposicion general.

¿ Qué documentos son los que no pueden estenderse mas que uno en cada pliego de los sellos de ilustres, 1.º, 2.º y 3.º conforme á los artículos 63 del decreto de 8 de agosto y tercero de la instruccion de 17 de octubre de 1853?

Con arreglo á la letra de dichas disposiciones, no nos atreveremos á hacer semejante clasificacion, porque entre los términos que usa el decreto y los de la instruccion, existe una duda que solo el gobierno puede resolver. Esta es una de las verdaderas dificultades que nosotros hallamos en la aplicacion de la ley, duda que ha dado y está dando márgen á perjuicios de consideracion y que el gobierno, repetimos, se debe apresurar á aclarar para que no continúe el laberinto y la confusion en los tribunales y fuera de ellos.

Sin embargo, preciso será descender al minucioso exámen de

las palabras para ver si logramos penetrar su verdadero sentido y la conciencia del legislador mientras él mismo la declara.

En el número anterior nos hicimos cargo de los artículos arriba espresados y dijimos, que, según los mismos, los sellos de ilustres, 1.º, 2.º y 3.º, no pueden usarse en *medios pliegos* por la razón de no tener el timbre mas que en una sola hoja, pero que no comprendíamos que el espíritu de la ley sea prohibir que se inserten en un mismo pliego de dichos cuatro sellos dos ó mas documentos que deban ir correlativamente testimoniados sin exceder del número de renglones prevenidos, y en efecto, esta es nuestra opinion que está apoyada en decisiones particulares de autoridades respetables. Entre estas podemos citar la declaracion del provisor del arzobispado de Sevilla, que habiendo sido consultado por varios párrocos sobre si podian estender en un mismo pliego del sello tercero diferentes partidas sacramentales, les autorizó para que así lo hiciesen, y que además siguiesen en el mismo pliego las actuaciones matrimoniales.

Confesamos francamente que á no ser este el espíritu de la ley no comprendemos lo que quiere decir. El artículo 63 prohibe estender en un pliego de papel sellado mas que un *instrumento público*, y el tercero de la instruccion dictada para llevarle á efecto establece que el cuarto, oficio y pobres pueden usarse en medio pliego, cuando en él quepa el contenido del documento, y no en otro caso, es decir, que en este artículo se fijó ya la regla de los sellos *que podian usarse en medios pliegos, y cuáles no.* ¿Pero cuál es la razón de esta diferencia? ¿Cuál? la solemnidad del timbre, pues mal podrian usarse en medios pliegos los sellos mayores cuando separados quedaba el uno de ellos reducido á simple papel blanco y de ningun valor. Luego si se exige que el pliego sellado que solo tiene el timbre en una de sus caras no pueda usarse en medios pliegos porque de nada puede aprovechar el que no le tiene, lo cual sin que la ley lo ordenara se habria necesariamente practicado, y se conviene en ello porque así se deduce naturalmente, es claro que no puede ser su ánimo prohibir se utilice el medio pliego blanco cuando está unido al timbrado para seguir en el otro ú otros documentos que el interesado pueda necesitar para un mismo objeto, siempre que guarde la regla del número de renglones, pues lo demás seria hasta contrario al buen sentido y ridículo en la práctica.

En efecto, limitándose á las partidas sacramentales ¿qué vendrá á ser *la certificacion* de varias seguidas unas de otras sino solo un documento? ¿El testimonio de varios escritos que se comprendan por el escribano en una sola relacion, no será un

*solo documento* comprensivo de diferentes particulares? Pues si así es no debe haber duda en continuarlos según llevamos dicho.

Esto en cuanto á los *documentos* en general. Respecto á las copias de los instrumentos públicos, ya es otra cosa. En cuanto á estos no cabe duda que las *copias originales* y demás que se saquen de los registros ó protocolos deben ir enteramente independientes, sin que pueda estenderse en un mismo pliego mas que un instrumento público.

De este modo comprendemos nosotros que deben aplicarse los citados artículos de las disposiciones vigentes del papel sellado, y escitamos el celo del señor ministro de Hacienda para que se sirva aclararlos de un momento que no haya lugar á dudas como la de que nos ocupamos.

---

## VI.

(Semnario núm. 24.)

### *Inventarios y particiones estrajudiciales.*

Ocurre actualmente en un juzgado próximo á la corte uno de los casos mas importantes, de mas trascendencia é interés para el bien público, que puede presentarse en la aplicacion de la ley vigente sobre el uso del papel sellado, por los inmensos perjuicios que pueden sobrevenir.

Hé aqui la cuestion que se somete á nuestro dictámen:

Ha fallecido un testador dejando dos hijos menores. En el testamento les nombra sus respectivos curadores, con todas las facultades necesarias para hacer estrajudicialmente, en union de otro albacea, el correspondiente inventario, particion y adjudicacion de bienes: pues bien; ¿en qué sello debe estenderse el inventario, particion y adjudicacion que los partidores han de celebrar estrajudicialmente, y por tanto *sin asistencia de juez*, en cumplimiento de la voluntad del testador?

Para nosotros, ni es ni ha sido nunca motivo de duda la omision de este caso en el Decreto é Instruccion vigentes sobre uso del papel sellado: pero sin embargo, el señor juez á que nos referimos lo vé de otra manera, y estamos en el caso de entrar en su exámen.

Al efecto conviene resolver las siguientes proposiciones :

Primera. ¿El inventario y particion estrajudicial, está para los efectos del papel sellado en el mismo caso que el que se practica con asistencia de juez?

Segunda. ¿Debe el juez asistir al inventario de los bienes de los menores, cuando sus padres mueren testados, dejándoles nombrados curadores, testamentarios y partidores, con todo el poder necesario para practicar estrajudicialmente el inventario y particion?

En cuanto á la primera cuestion, para resolverla con mas desembarazo, debemos fijar un hecho importante. Sabido es que el art. 4.º del decreto de 8 de agosto del año último no empezó á regir hasta primero de enero del actual, y por consiguiente los casos que ocurrieran desde esta fecha en lo estrajudicial, de manera alguna podian sujetarse á las disposiciones dictadas únicamente para lo judicial en equivalencia de los sueldos que comenzaron á percibir los jueces; por consiguiente, la disposicion del art. 4.º no es general, sino solo para lo judicial. No se pierda pues de vista, porque importa mucho recordarlo, que desde primero de noviembre hasta 31 de diciembre de 1851, los inventarios judiciales debian seguir como hasta entonces venian haciéndose, y en los estrajudiciales tampoco se introdujo alteracion alguna; pero desde primero de enero solo varió la práctica ó uso del papel sellado en aquellos inventarios en que debia recibir el Estado una indemnizacion proporcionada á los derechos que el juez iba á dejar de percibir desde esta época, y en lugar de los cuales el juez iba á recibir un sueldo del Estado, mas no en los demás, que no son otra cosa que instrumentos privados. Esta es la verdad, y no hay que separarnos nunca del espíritu filosófico de las leyes, porque entonces caminaremos á ciegas en su aplicacion. Establecida esta diferencia entre lo judicial y estrajudicial, y la razon que hay para la aplicacion de un sello superior en los inventarios judiciales, veamos ya cuál es la letra de la ley en esta parte.

El art. 25 del cap. IV del real decreto de 8 del agosto del año último, dice lo siguiente:

«Se estenderán en papel del sello primero *en los mismos juzgados de primera instancia....* 8.º Las diligencias de inventario *con asistencia de juez*, de bienes que valgan mas de 5,000 reales, *en todo lo que ocupan aquellas*, despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y *las copias, testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones e inventarios*, cuando la cantidad esceda de 5,000 rs.»

Esta es la única disposicion que contiene el decreto del papel

sellado, respecto á las *diligencias originales* de los inventarios, y esta es la única que debia contener por una razon bien sencilla. ¿Qué viene á ser el inventario y particion estrajudicial? Un documento privado que, cuando no hay menores, ni aun precisa es su reduccion á escritura pública. ¿Y no seria monstruoso que estos documentos hubiesen de consumir el mismo papel que el inventario de un abintestato ú otro á que asista el juez, y en que debieran devengarse derechos de importancia? Además, si el inventario y particion de una herencia le ejecutamos por medio de escritura pública ante escribano, ¿en qué papel deberá estenderse esta? Seguramente en el que todas las demás, en el del cuarto, y las copias en la forma prevenida: pues hé aqui resuelta la primera cuestion propuesta. El inventario estrajudicial á que el juez presta su otorgamiento, ó que es presentado al juez para su aprobacion, no surte otro efecto que el de una escritura pública, porque aprobado por el juez se manda protocolizar y va á formar parte del protocolo del escribano. Solo desde el momento que este inventario se presente á la aprobacion judicial, será cuando deberá actuarse con arreglo al art. 4.º del decreto; pero antes de ninguna manera: el inventario y particion estrajudicial de bienes, sean los interesados mayores ó menores de edad, sostenemos con la ley en la mano que deben estenderse en papel del sello cuarto desde el primero al último pliego sin excepcion alguna.

Pero hé aqui que ocurre otra dificultad. Dice el juez: aunque hay testamento, curadores y partidores testamentarios, yo he debido asistir á ese inventario, y por consiguiente no le apruebo. ¿Y en qué disposicion legal se apoya para semejante opinion? Consúltense las Partidas, la Novísima y todos los autores modernos de jurisprudencia, y lejos de aprobarla, hallaremos que la ley 10, tit. XXI, lib. 10 de la Nov. Recop. manda espresamente que cuando el testador, dejando algun hijo menor de edad, nombra en su testamento tutor que no sea partícipe en la herencia, ú otras personas de confianza á quienes dá facultad para hacer el inventario, la tasacion y particion, pueda hacerse estrajudicialmente *sin acudir al juez para otra cosa mas que para la aprobacion de las diligencias practicadas*. Escriche, Febrero, Zúñiga y otros autores respetables apoyan nuestra opinion.

Con tan sencillas reflexiones, creemos que el señor juez á quien aludimos desistirá de su equivocada opinion, tanto en el uso del papel sellado en los inventarios estrajudiciales, como de su incompetente asistencia á los de los bienes de menores cuando sus padres han muerto testados, dejándoles nombrados curadores y partidores, mientras ellos no lo soliciten. Los inmen-

sos perjuicios que de semejantes errores podrian sobrevenir, nos hace quedar muy á la mira de este asunto.

*Nota.* Sin duda el juez aludido en este artículo comprendió la fuerza de nuestras razones y aprobó la particion en el papel del sello 4.º

---

VII.

(Semnario núm. 48.)

*Poderes.*

Un apreciable suscritor somete á nuestra opinion la siguiente consulta :

« Se me ha presentado, dice, en mi despacho cierta persona para otorgar poderes á fin de retirar de las oficinas y firmar carta de pago de una lámina ó papel de crédito de 24,000 rs., con algunos cupones del 3 por 100 de dicha lámina; y como haya dejado de hacerse el indicado poder por entender el interesado que la copia del mismo no debia estenderse en papel del sello de ilustres conforme yo le pedia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del capítulo 2.º de la ley del papel sellado, y si en el del sello segundo que pretendia él emplear por asegurar que los 24,000 no son mas que nominales, y que en efectivo no son mas que sobre 6,000: á fin de dejar orillada semejante dificultad y demás que en seguida manifestaré, me tomo la libertad como notario y suscritor del *Semanario* de molestar su atencion, á fin de que con su acostumbrado celo y conocidas luces se sirva manifestarme cuál sea el papel que se requiere, no solo para la copia del poder de que dejo hecho mérito, si que tambien *para las de los que se otorguen para sacar alguna criatura de pila, presentar memoriales y despachar estrajudicialmente otro cualquier negocio*, esceptuados los de cobro, pues en cuanto á estos está bien clara y terminante la ley, que debe emplearse el papel segun la cantidad que se deba cobrar, y todo *y cualquier auto requisitorio, como sea por ejemplo el hacer constar haberse presentado algun memorial á cierta autoridad el cumplimiento de una orden ó disposicion que se hace á veces por una persona á otra para que haga ó deje de hacer alguna cosa que en sí no tiene valor, ó á lo menos que se ignore cuál sea este.* »

Como las dudas sobre la aplicacion del sello son tan interesantes para nuestros lectores, no podemos diferir la emision de nuestro juicio acerca de ellas.

En primer lugar, para la mejor resolución de las dudas propuestas, debemos enumerarlas y distinguir las; hélas aquí:

1.º Poderes para recoger de las oficinas créditos contra el Estado.

2.º Poderes para otorgar carta de pago de los mismos créditos.

3.º Poderes para sacar de pila á una criatura.

4.º Poderes para presentar memoriales y gestionar en negocios estrajudiciales.

Si el poder no tiene mas objeto que dar comision á una persona para recoger de las oficinas públicas los créditos que en ella tuviese presentados con cualquier motivo, es bien claro que el documento no tiene por objeto ni el crédito ni la cantidad que representa: es dado para un acto que nada interviene como parte principal del instrumento la clase del crédito ni su importe: es pues, bien evidente, por consecuencia, que para la copia de este poder es indiferente la cantidad de los créditos que hayan de ser recogidos, pues el mismo sello corresponderá cuando aquella sea de mil reales que cuando ascienda á un millon, puesto que, como hemos dicho, se trata solamente de recogerlo en nombre del dueño la persona por este delegada.

Ya en otros artículos y en las obras que sobre el uso del papel sellado tenemos publicados, hemos dicho, y otros lo han sostenido como nosotros, que cuando la ley vigente designa el papel que debe emplearse en los poderes para pleitos, consideramos que ha comprendido en aquella palabra los que se otorgan para gestionar en negocios gubernativos. Fijos, pues, en esta idea y considerando que los hechos que dan causa á la clase de poderes de que ahora nos ocupamos, no son otra cosa que actos propios de la gestion indispensable de esta clase de asuntos, es indudable que sus copias se hallan bien extendidas en el sello tercero.

Pero hé aquí que el poder se confiere para el segundo caso, es decir, para otorgar carta de pago de los mismos créditos ó de sus intereses. En este caso, si el otorgamiento es en favor del Estado por el total valor que representen, es cierto que deberá emplearse el papel que corresponda á su valor nominal; pero si el contrato fuese entre particulares y se tratase únicamente de su valor efectivo en la plaza, entonces no aquel, sino éste, será el que deberá servir de tipo para la regulacion del sello, porque sobre éste y no sobre aquel es donde versa el contrato: no debe perderse nunca de vista en estos casos que el punto de donde debemos partir es de lo principal del contrato, y por consecuencia que en aquel caso lo principal es su *valor nominal*, y en este su valor real y efectivo para los contratantes.

Pasemos al tercer caso : al poder para ser padrino por comision.

Difícil seria buscar en la ley un artículo que nos lo esplicase : ni lo hay , ni era fácil que en ella se descendiese á estos detalles , que solo son propios de la práctica ; pero no por eso se crea que no está previsto este y otros muchos casos que descubrirá la vista escrutadora de una inteligencia clara. Si el art. 11 del decreto de 8 de agosto de 1851 tiene ordenado que cuando en un contrato no pueda saberse el valor de la cantidad ó cosa que le sirve de base , se escriban en el sello de ilustres los pertenecientes á donaciones y últimas voluntades , y en el primero todos los demás , ya habremos encontrado cuanto pudiéramos desear. Por consiguiente , correspondiendo á esta última categoría el poder para ser padrino en comision , debemos escribir su copia en el sello primero.

En cuanto al último caso , queda resuelto al tratar del primero.

Mucho celebraremos que estas sencillas consideraciones influyan en el mejor acierto de la aplicacion de la ley , librando á nuestros lectores de la responsabilidad en que acaso pedrian involuntariamente incurrir.

---

IX.

( Semanario núm. 46. )

Un apreciable suscriptor de Montoro nos dirige la siguiente

*Consulta.*

Señor redactor del *Notariado Español*.

Muy señor mio : El dia 10 de setiembre último se otorgó ante mí *un poder general para pleitos* por doña M. A. M. y hermanos , conteniendo en su extremo la facultad á uno de los procuradores « para que liquide cuentas , concorra á los juicios de conciliacion y verbales , transijiendo en ellos segun las instrucciones que le prestasen , que aprobaban desde ahora. » Ya se deja penetrar que en los actos á que pudiera concurrir el procurador facultado por la citada adición del poder , no era fácil prever la suma que en las cuentas que se liquidasen versaría , y tambien que es parecer en juicio los mismos actos. Así , pues , y teniendo en cuenta el estado civil de la doña M. A. y hermanos otorgantes , que carecen de bienes , la copia de dicho poder

la estendi y autorizé en el sello tercero que me previene el artículo 5.º del citado cap. 2.º, aunque el poder fuese solo especial con tendencia á pleitos: con efecto; demandados los nominados otorgantes en juicio de conciliacion para que pagasen 38 arrobas de aceite, ó lo que es lo mismo, 1,672 rs. al precio de 44 arroba, se celebró el juicio con el procurador representante de los interesados, y como estos tuviesen en su poder un vale de trescientas arrobas de aceite, se apresuró el mismo procurador de la doña María Antonia y hermanos, á incoar la demanda contra el que los habia demandado en dicho juicio de conciliacion, por haber hecho en este la citada escepcion. Presentada la demanda en este juzgado de primera instancia con el escrito certificado del juicio, el vale de las trescientas arrobas de aceite y la misma copia del poder mencionada, encuentra este señor juez la objecion de que la dicha copia de poder debe ir en papel del sello de ilustres; y no bastando las razones que á este señor se le espusieron con la ley en la mano, insistió en su decision y se gravó á los otorgantes, sacándose otra copia en el sello que apetecia, aunque en su pie espresé la causa que motivaba la data en el sello de ilustres.

Por tanto, siendo á mi ver, como dejo indicado, una determinacion abiertamente en oposicion á la ley precitada, quisiera merecerle á V., que visto el punto con la ilustracion que le es propia, y vista mi opinion, se sirviese comprenderlo en su periódico, con la erudicion que acostumbra, á fin de que en lo sucesivo no se vaya haciendo abusiva la referida ley, y que acaso se dé lugar á que, no obstante la claridad de ella, esté demás su lectura é inteligencia por los escribanos, vituperándose así é imputándoseles defectos en su comprension que no deben sufrir los que tengan algun decoro y en algo estimen su reputacion y concepto, que se lastima de un modo que no debe permitirse.

Esta plausible ocasion le da lugar para ofrecerse á sus órdenes con la mayor sinceridad su atento S. S. Q. B. S. M.

MANUEL RUIZ DE PEDRAXAS.

Montoro 15 de abril de 1853.

A nuestro modo de ver, la copia del poder espedida por el señor Pedraxas en papel del sello tercero, lo estaba con arreglo á la ley, y por consecuencia no era preciso el de ilustres. La razon es sumamente obvia. El párrafo 2.º del art. 5.º del real decreto de 8 de agosto de 1851, dice « que se estenderán en el sello tercero las copias de los poderes *generales y especiales* para seguir pleitos y causas criminales. » La cuestion estaba por conse-

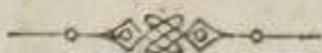
cuencia en decidir si el poder era de esta clase , ó tenia por objeto transijir y liquidar cuentas solamente : sin duda el juez de Montoro fué de esta última opinion , y por eso no dió curso á la copia del sello 3.º

Pero en nuestro concepto , y respetando aquella decision, puesto que no tenemos á la vista el poder , como seria preciso para dar un dictámen acertado ; como que el poder general para pleitos no solo se da para el seguimiento del litigio, sino tambien para todas sus incidencias , nunca debió exigirse otro sello que el tercero , aun cuando contuviese la cláusula de *transijir y liquidar*, porque esta no pasaba de ser una cláusula especial que con otras de igual género y las demás solemnidades y cláusulas internas y externas de tal documento , constituian el todo del *poder general* para pleitos que aquel funcionario autorizaba ; y es claro que así debe ser, porque el poder que no abrazase todos los incidentes que pueden ocurrir en un pleito , ya no seria general.

Nos complacemos en creer que el ilustrado señor juez á quien aludimos , lo comprenderá así tambien cuando otro caso ocurra. Otra cosa seria si el poder se hubiese otorgado únicamente para transijir un pleito : entonces solo podria servir de base la categoría del juicio.



# INDICE GENERAL.



Real orden recomendando el Cuadro Sinóptico, folio. . . . . 4

## SECCION PRIMERA.

### *Historia del papel sellado.*

CAPITULO I.	Origen del sello. . . . .	5
CAPITULO II.	Primitiva creacion del papel sellado. . . . .	6
CAPITULO III.	Primera reforma del papel sellado. . . . .	8
CAPITULO IV.	Segunda reforma id. . . . .	9
CAPITULO V.	Tercera reforma id. . . . .	Id.
CAPITULO IV.	Cuarta reforma id. . . . .	10

## SECCION SEGUNDA.

### *Comprende el Cuadro Sinóptico.*

CAPITULO UNICO.	Uso del papel sellado por los escribanos y notarios en los contratos y últimas voluntades. . . . .	13
-----------------	--	----

## SECCION TERCERA.

CAPITULO UNICO.	Del uso del papel sellado en los juicios: aumentado en esta edicion. . . . .	20
-----------------	--	----

## SECCION CUARTA.

### *Del uso del papel sellado por las autoridades gubernativas.*

CAPITULO I.	Autoridad civil, militar y eclesiástica. . . . .	35
CAPITULO II.	Deberes de los administradores de contribuciones con respecto al ramo del papel sellado. . . . .	40

## SECCION QUINTA.

### *Sello y timbre para el comercio.*

CAPITULO I.	Del comercio. . . . .	44
-------------	-----------------------	----

CAPITULO II. De los documentos de giro. . . . .	46
CAPITULO III. De los agentes y corredores de Bolsa. . . . .	48

## SECCION SESTA.

### *Del papel de multas y reintegro.*

CAPITULO I. Del papel de multas. . . . .	50
CAPITULO II. Del papel de reintegro. . . . .	52

## SECCION SETIMA.

Disposiciones generales. . . . .	55
----------------------------------	----

## SECCION OCTAVA.

### *Visitas y papel de oficio.*

CAPITULO I. De las visitas de vigilancia. . . . .	59
CAPITULO II. Del papel de oficio. . . . .	60

## SECCION NOVENA.

Parte penal. . . . .	62
Real decreto de 8 de agosto de 1851. . . . .	66
Instruccion de 1.º de octubre de id.: aumentada en esta edicion. . . . .	85
Comentarios á las disposiciones vigentes: aumentados id. . . . .	95
Apéndice al Cuadro Sinóptico: aumentado id. . . . .	
Cuadro Sinóptico (final.) . . . . .	